

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-11/2014

ACTORA: MINERVA BERENICE
MENDOZA PUIG

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral promovido por Minerva Berenice Mendoza Puig, quien se desempeñaba como Analista en Servicio Profesional, en la Subdirección de Desarrollo de Personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de demandar del citado Instituto, las siguientes prestaciones:

- a. La revocación de la determinación contenida en el acta de veintiocho de mayo de dos mil catorce, emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior en el juicio **SUP-JLI-7/2014**.
- b. La modificación de sus calificaciones de 7.67 y 7.38, determinadas para la Evaluación del Desempeño del

SUP-JLI-11/2014

Personal Administrativo Técnico Operativo, de los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por el citado Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

- c. La revocación del oficio **INE/DP/162/14**, de dos de junio de dos mil catorce, emitido por el Director de Personal del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio **SUP-JLI-7/2014**.
- d. El pago del concepto nominal “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”, que se le dejó de cubrir desde el primero de enero de dos mil trece hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia que se emita en el presente juicio, en razón del 20% de la suma aritmética de los conceptos de nómina “07 Sueldo Compactado” y “CG Compensación Garantizada”, aplicables al puesto de Analista en Servicio Profesional, nivel presupuestal KA3, del Tabulador de Sueldos del personal administrativo del Instituto Federal Electoral, vigente para los ejercicios 2011 y 2012.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, así como de las relativas al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral **SUP-JLI-7/2014**, las cuales se tienen a la vista por estar relacionadas con el medio de impugnación en que se actúa, se advierte lo siguiente:

I. Ingreso de la actora. La actora ingresó a laborar al Instituto Federal Electoral el dieciséis de enero de dos mil nueve, con el puesto de Subcoordinador de Servicios, nivel KA3, actualmente denominada en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del citado Instituto como Analista en Servicio Profesional.

II. Cambio de adscripción. El cinco de noviembre de dos mil doce, se notificó a la promovente su cambio de adscripción a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del entonces Instituto Federal Electoral, a partir del día primero de noviembre del mismo año.

III. Evaluación al desempeño relativa a dos mil once. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, se notificó a la actora la evaluación al desempeño correspondiente a dos mil once, realizada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a través de la Subdirectora de Desarrollo Profesional, en la que se asentó la calificación de **7.50**.

IV. Inconformidad. El seis de diciembre de dos mil doce, la actora interpuso “inconformidad” ante la Dirección Ejecutiva de Administración del otrora Instituto Federal Electoral, a fin de combatir la calificación de 7.50 asentada en la evaluación al desempeño correspondiente a dos mil once.

V. Suspensión del pago correspondiente al concepto de nómina “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”. Afirma la enjuiciante que, al recibir el pago de la primera quincena de enero de dos mil trece, se percató que le había suspendido el

SUP-JLI-11/2014

pago correspondiente al concepto de nómina “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”¹ (dos mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M. N.)

VI. Solicitud ante la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral. El veinticuatro de enero de dos mil trece, la actora solicitó al Director de Personal del otrora Instituto Federal Electoral, se dejara sin efectos la orden de suspensión del pago del concepto de nómina “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación” y se le restituyera la cantidad que no le fue otorgada en la primera quincena del mes de enero de dos mil trece.

VII. Segunda solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral. El veintiséis de febrero de dos mil trece, la promovente reiteró la precitada solicitud, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, consistente en dejar sin efectos la orden de suspensión del pago y la restitución de la cantidad no otorgada.

VIII. Evaluación al desempeño relativa a dos mil doce. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se notificó a la actora la Evaluación al desempeño correspondiente a dos mil doce, formulada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional

¹ Conforme con el **punto 5.1.2.** de los Lineamientos del Sistema de Incentivos al Personal Administrativo, el Estímulo por Responsabilidad y Actuación se asignará al personal administrativo del grupo Técnico Operativo, adscrito a Oficinas Centrales en plaza presupuestal, que haya obtenido **calificación mínima de 8.50** en la evaluación anual del desempeño y hubiere prestado sus servicios en forma ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la evaluación.

Electoral, a través de la Subdirectora de Desarrollo Profesional, en la que se asentó la calificación de **7.38**.

IX. Segunda inconformidad. El veintiuno de mayo de dos mil trece, la actora interpuso “inconformidad” ante la Dirección Ejecutiva de Administración del entonces Instituto Federal Electoral, a fin de combatir la citada calificación de 7.38.

X. Requerimiento relacionado con las evaluaciones de dos mil once y doce. El diez de julio de dos mil trece, mediante oficio DP/485/13, el Director de Personal del otrora Instituto Federal Electoral requirió a la promovente, a efecto de que proporcionara los elementos, por los que consideraba que las calificaciones asentadas en los factores y subfactores de las evaluaciones relativas a dos mil once y doce, debían ser modificadas o reconsideradas; requerimiento que, a decir de la ahora actora, atendió mediante escrito de quince de julio de dos mil trece.

XI. Requerimiento de evidencias. El veinticuatro de julio de dos mil trece, mediante oficio DP/535/13, el Director de Personal del entonces Instituto Federal Electoral requirió a la actora, a fin de que remitiera evidencias, tales como minutas, borradores, acuerdos, base de datos, notificaciones, oficios o correos, que brindaran mayores elementos para sustentar sus consideraciones y emitir la calificación correspondiente; requerimiento que, afirma la actora, se tuvo por desahogado el quince de agosto siguiente.

XII. Solicitud de resolución de las inconformidades y de respuesta a promociones de la hoy actora. El veintinueve de octubre de dos mil trece, la promovente solicitó al Director de

SUP-JLI-11/2014

Personal del otrora Instituto Federal Electoral, se emitiera resolución sobre la modificación o no de las evaluaciones relativas a dos mil once y doce, así como respuesta a sus solicitudes consistentes en dejar sin efectos la orden de suspensión de pago y restitución de la cantidad no otorgada.

XIII. Tercera solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral. El cuatro de febrero de dos mil catorce, ante la falta de respuesta a las solicitudes precitadas, la actora reiteró su petición ante el Director Ejecutivo de Administración del otrora Instituto Federal Electoral.

XIV. Respuesta a inconformidades por parte de la Dirección de Personal. El veinte de febrero de dos mil catorce, mediante oficio DP/137/2014, el Director de Personal del entonces Instituto Federal Electoral dio respuesta a las inconformidades presentadas por la actora, en el sentido de informarle que de la revisión de la documentación remitida por la parte interesada y la evaluadora, la Dirección de Personal no contaba con los elementos suficientes para modificar las evaluaciones de desempeño, con calificaciones de 7.50 y 7.38, correspondientes a dos mil once y doce, respectivamente.

XV. Juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales de los trabajadores del Instituto Federal Electoral SUP-JDC-7/2014. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, la actora promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el precitado oficio del Director de Personal del Instituto Federal Electoral.

XVI. Sentencia de Sala Superior. El veinte de mayo de dos mil catorce, al resolver el juicio laboral, esta Sala Superior revocó el oficio impugnado, para el efecto de ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que remitiera al Comité de Evaluación del Desempeño respectivo, los escritos de “inconformidades” que interpuso la actora el seis de diciembre de dos mil doce y el veintiuno de mayo de dos mil trece.

Lo anterior, a fin de que el Comité de Evaluación emitiera la determinación correspondiente, hecho lo cual debía notificar a la Dirección de Personal, para que ésta diera respuesta a la solicitud de la promovente, sobre si deja sin efectos o no la orden de suspensión del otorgamiento del concepto nominal “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”, y en su caso, se le restituyera la cantidad que dejó de percibir.

XVII. Acta constitutiva del Comité de Evaluación. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral efectuó la revisión de las evaluaciones aplicadas a la actora, concluyendo que procedía, por una parte, modificar la calificación de la evaluación del desempeño correspondiente al 2011 de **7.50** a **7.67**, y por otra, ratificar la relativa a 2012 en **7.38**.

SUP-JLI-11/2014

Tal determinación se le notificó a la actora el siguiente día veintinueve de mayo de dos mil catorce²

XVIII. Oficio del Director de Personal. El dos de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/DP/162/14, el Director de Personal del Instituto Nacional Electoral comunicó a la actora, la improcedencia de su solicitud, consistente en dejar sin efecto la orden de suspensión del otorgamiento del estímulo por responsabilidad y actuación.

Lo anterior, porque sus calificaciones de la evaluación del desempeño, correspondientes a los ejercicios dos mil once y doce, se encuentran por debajo de la calificación mínima requerida (8.50), en términos de los Lineamientos del Sistema de Incentivos al Personal Administrativo.

SEGUNDO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. El diecinueve de junio de dos mil catorce, la actora promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, a fin de demandar las prestaciones señaladas en el apartado de vistos de esta sentencia.

I. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JLI-11/2014**, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Pedro

² De acuerdo con el acuse de recibo que remitió que consta en el expediente SIP-JLI-7/2014.I

Esteban Penagos López para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-2285/14**, firmado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Admisión. Mediante proveído de dos de julio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda, reservó acordar respecto a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como correr traslado al Instituto Nacional Electoral.

III. Contestación de demanda. El Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de julio siguiente.

IV. Citación a audiencia. El cuatro de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor determinó:

1. Tener al Instituto Nacional Electoral contestando oportunamente la demanda instaurada en su contra,
2. Tener por acreditada la calidad de apoderados, de quienes comparecieron a nombre del Instituto demandado,
3. Reservar acordar lo respectivo a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandado,
4. Dar vista con la contestación de la demanda a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera,

SUP-JLI-11/2014

5. Tener por cumplido el requerimiento formulado a la actora, por el cual se le solicitó remitir carta poder, a fin de acreditar la calidad de representantes de las personas que mencionó en su demanda, y
6. Citó a las partes a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, para el siguiente veintiuno de agosto, para lo cual se tomó en consideración que de conformidad con en el artículo 94, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Acuerdo de esta Sala Superior 3/2008, no se consideran como hábiles, los días comprendidos dentro del veintiuno de julio al uno de agosto del presente año, por tratarse del periodo vacacional al que tiene derecho los trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

V. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las partes en conflicto no llegaron a algún acuerdo de conciliación, no obstante haber sido exhortadas para ese fin.

Respecto de los medios de convicción ofrecidos por la actora, el Magistrado Instructor acordó admitir las siguientes:

a. Documentales:

1. Todo lo actuado e integrado al expediente del juicio

para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-7/2014.

2. Copia simple de la sentencia de veinte de mayo de dos mil catorce, emitida por esta Sala Superior en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-7/2014.
3. Original del acta de veintiocho de mayo de dos mil catorce, emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.
4. Original del oficio de doce de octubre de dos mil doce, signado por el Director de Normatividad e Incorporación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del entonces Instituto Federal Electoral.
5. Copia simple del oficio CE/MEG/243/12, de quince de octubre de dos mil doce, signado por la Consejera del entonces Instituto Federal Electoral, María Macarita Elizondo Gasperín.
6. Acuse de recibo del oficio de quince de octubre de dos mil doce, signado por la actora y dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del entonces Instituto Federal Electoral.
7. Original del oficio INE/DP/162/2014, de dos de junio de dos mil catorce, emitido por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

b. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

c. Presuncional legal y humana.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se acordó admitir las siguientes:

a. Documentales:

1. Expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-7/2014.
2. Original del oficio DP/277/2014, suscrito por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral y su anexo.
3. Copia del Acuerdo JGE87/2010, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueban los Lineamientos del sistema de incentivos al personal administrativo de dicho instituto, consultable en la página de internet precisada en su escrito.
4. Copia del Acuerdo JGE185/2013, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueban las modificaciones y adiciones al Manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del citado instituto, visible en la página de internet que menciona en su escrito.
5. Copia de la cédula de descripción de puesto correspondiente a Analista en Servicio Profesional Electoral, consultable en la página de internet precisada en su ocuroso.

b. Instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, así como

del relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-7/2014.

- c. **Presuncional legal y humana**, consistente en las inferencias lógicas-jurídicas.

En ese sentido, se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales y la instrumental de actuaciones, ofrecidas por la parte actora y de la demandada, por así permitirlo la propia y especial naturaleza con que fueron ofrecidas. Con relación a la presuncional legal y humana, se estimó que su resultado se determinaría en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, el Magistrado Instructor acordó reservar el pronunciamiento atinente, respecto de la prueba ofrecida por la promovente, consistente en la confesional a cargo de Rafael Martínez Puon, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, y Francisco Javier Zárate Ponce, Director de Normatividad e Incorporación, de esa misma Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a fin de que fuera esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que decidiera lo que en Derecho proceda.

Finalmente, el Magistrado Instructor tuvo a las partes formulando alegatos y declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual acordó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso e), 4 y 94, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un conflicto o diferencia laboral, en el cual la actora, como Analista en Servicio Profesional, adscrita a la Subdirección de Desarrollo Profesional de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, pretende, esencialmente, que se deje sin efectos el acta del pasado veintiocho de mayo, por la cual el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral modificó la calificación de la actora en la evaluación correspondiente a 2011 y ratificó la correspondiente a la evaluación de 2012, y en consecuencia, la actora también demanda se revoque la orden de suspensión del pago del concepto de nómina "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", así como que se le restituya la cantidad que no le fue otorgada.

SEGUNDO. Excepciones y defensas

Las formuladas por el Instituto demandado, son:

1. Improcedencia de la acción y la falta de derecho de la

actora, para reclamar las prestaciones que indica la actora, ya que las mismas, a juicio de la demandada, no se encuentran ajustadas a derecho y resultan a todas luces improcedentes con base en los hechos y manifestaciones vertidas en el escrito de contestación.

2. **De la correcta determinación del Comité de Evaluación del Desempeño y validez del oficio INE/DP/162/14, del Director de Personal del Instituto Nacional Electoral**, dado que la accionante en sus escritos de seis de diciembre de dos mil doce y veintiuno de mayo de dos mil trece, mediante los cuales se inconformó de los resultados de sus evaluaciones, no lo hizo respecto de algún factor o subfactor en específico, sino que manifestó de manera genérica que dichos resultados fueron el resultado de una medida de represalia o revancha en su contra.
3. **Falsedad**, porque la actora apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos.
4. **Plus petit**, ya que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones de la parte actora, aunado a que pretende obtener un beneficio indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto Nacional Electoral, a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden, ya que no posee la calidad de personal operativo.
5. Todas las demás que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda.

Tales excepciones y defensas constituyen puntos torales de la controversia a resolver, por lo que se analizarán de manera conjunta con el estudio de fondo del presente asunto.

SUP-JLI-11/2014

Por ello, no resulta procedente acoger las excepciones y defensas opuestas por el instituto demandado para decretar la improcedencia de la acción y derecho intentado por la hoy actora.

TERCERO. Demanda

La actora en su demanda, manifiesta lo siguiente:

AGRAVIOS:

PRIMERO. Agravia a la suscrita el contenido del Acta de fecha 28 de mayo de 2014, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento a la diversa sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-07/2014, promovido por la suscrita Minerva Berenice Mendoza Puig, por el que se modifica la calificación de 7.50 a 7.67 y se ratifica la de 7.38, determinada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, puesto que carece de fundamentación y motivación y deriva del acoso y hostigamiento que en agravio de la suscrita, pretende continuar haciendo el supuesto presidente del citado Comité, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional.

Esto es así, puesto como puede apreciarse del contenido de la referida Acta de fecha 28 de mayo de 2014, ésta carece de la fundamentación y motivación necesaria y suficiente que sustente la determinación de ratificación emitida por el Presidente del Comité y los participantes de la misma, toda vez que no se señala de manera clara todos y cada uno de los elementos que tomó en consideración para emitir su juicio de valor, así tampoco, establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le permitieron generar certeza y objetividad en la decisión adoptada, violentando flagrantemente las garantías constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Lo que se puede advertir de la narrativa en las ratificaciones expuestas, dado a que solo se limita a señalar que dicho

Comité ratifica las calificaciones, sin que se determine cuál o cuáles fueron los métodos utilizados para arribar a sus conclusiones, más aún, cuáles son los elementos objetivos de convicción para ello, aparejado que no se establecen las circunstancias de tiempo modo y lugar que sustentan sus dichos asentados en el acta de cuenta.

En adición, es inverosímil que, en aquellos factores y subfactores de modificación pretenda sustentar su determinación en presuntos correos electrónicos y en actividades que no constituían actividades exclusivas de la suscrita, para con ellos determinar el desempeño objetivo durante el año 2011, es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para generar certeza en los gobernados, es por esto que hoy se solicita su revocación, puesto que resulta inverosímil que éstos constituyan los elementos que fundan y motivan su determinación, habida cuenta que ni con meridiana claridad son elementos que puedan ser tomados en consideración para determinar el desempeño laboral que la hoy actora realizó durante el año a evaluar 2011 y menos aún para el año 2012, aunado al hecho inconcuso que no establecen en ninguna manera las circunstancia de tiempo, modo y lugar, elementos todos ellos que le permitieron arribar a la conclusión de que la suscrita observó una conducta reiterada que ratifica la puntuación otorgada en los factores y subfactores dispuestos en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012.

En adición, es de hacer notar a esta autoridad jurisdiccional que en el documento de marras, no se establece con precisión y exhaustividad la forma en que valoró y adminiculó los elementos de prueba proporcionados por la suscrita en mis diversos escritos de fecha 15 y 24 de julio de 2013.

Resulta aplicable al caso, el criterio jurisprudencial sostenido por ese H. Tribunal Electoral, el cual se invocan por cuanto a derecho favorezcan a los intereses de la hoy actora, el cual es del siguiente tenor literal.

“EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.” (Se transcribe)

Por lo anterior, solicito la revocación de la determinación adoptada en el **Acta de fecha 28 de mayo de 2014**, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento a la diversa sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-07/2014, promovido por la suscrita Minerva Berenice Mendoza Puig y, consecuentemente, la modificación de la calificación de 7.67 y 7.38, determinadas para la Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, bajo el criterio jurisprudencia sostenido por ese H. Tribunal Electoral, en la Tesis S3LA004/2001, que es del rubro **“EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

SEGUNDO. De igual forma, la **Acta de fecha 28 de mayo de 2014**, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento a la diversa sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-07/2014, promovido por la suscrita Minerva Berenice Mendoza Puig, causa agravio a la suscrita, al encontrarse indebidamente motivada, por las razones que más adelante expongo, siendo por lo que se solicita su revocación y modificación de la calificación determinada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por parte del Comité de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

a) En efecto, causa agravio a la hoy actora la determinación contenida en el Acta de alusión, toda vez que la hoy demandada, por conducto del referido Comité, no toma en consideración el hecho inconcuso que la calificación otorgada a través de la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, ésta deviene de la utilización de este instrumento como medida de venganza, para afectar económicamente en sus prestaciones laborales a la suscrita, como consecuencia del acoso y hostigamiento laboral en agravio de la suscrita por parte del que en dicho Comité se constituyó Presidente, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, que tuvo inicio desde el 8 de octubre de 2012, fecha en la que el Lic. Francisco Javier Zarate Ponce,

por instrucciones de dicho servidor público, me solicitó la renuncia con el argumento de que a partir de una presunta reestructuración en su área de Normatividad, al no acceder a la entrega de la renuncia, se instruyó a que se me iniciara un procedimiento administrativo por presuntas irregularidades en la administración del proyecto "Apoyo al Fortalecimiento del Proceso de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral", entre la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y el Instituto Federal Electoral, situación de acoso y hostigamiento laboral que no prosperó, dado que no contaban con los elementos suficientes para instrumentarlo.

Debiendo hacer notar a esta autoridad jurisdiccional garante de los derechos laborales del personal del Instituto Federal Electoral, que los hechos referidos en el párrafo que antecede, fueron del conocimiento del Lic. Román Torres Huato, Director Ejecutivo de Administración, instancia a quien en su momento se le solicitó la participación de dos funcionarios para que dieran certeza y seguridad jurídica a la suscrita dentro de las actuaciones que pretendían instrumentarse en mi contra por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, como puede inferirse del contenido de mi escrito de fecha 15 de octubre de 2012.

A mayor abundamiento, estos hechos originaron mi cambio de adscripción a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral, como se advierte del contenido del oficio número DP/1135 bis/12, de fecha 5 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Jorge Bouchain Galicia, en ese entonces encargado de la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral, en el cual se me notifica el cambio de adscripción a partir del 1º de noviembre de 2012, documenta que corre agregada a los autos que integran el expediente SUP-JLI-07/2014.

b) Asimismo, agravia a la suscrita la determinación contenida en la Acta de marras, pues no se hace pronunciamiento alguno, en relación a la manifestación expresada por la suscrita, en sus diversas inconformidades, en cuanto que la calificación asentada en la cédula del desempeño que califica el año 2011, carece de objetividad, puesto que fue otorgada por evaluadores que de ninguna manera tuvieron conocimiento de mi desempeño laboral, situación que a todas luces no fue tomada en consideración para la emisión de la determinación.

Esto es así, puesto que lo cierto es que, durante el año 2011 la hoy actora se desempeñó de manera directa a las instrucciones de la Lic. Lorena Quintana Villavicencio, en ese

entonces la Subdirectora de Desarrollo Profesional, de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, no siendo lógico ni congruente que la Lic. Mónica Oliva Landa, Subdirectora de Desarrollo, servidora pública que suscribe la evaluación pueda haber evaluado mi desempeño cuando ello no lo conoció, denotando falta de objetividad y profesionalismo, situación que queda evidenciada al realizar un comparativo con la evaluación del desempeño correspondiente al 2010, en la cual se asienta una calificación aprobatoria superior a la otorgada en el 2011, misma que efectivamente fue otorgada objetivamente y con base en los trabajos directos efectuados por la suscrita.

c) De igual forma, la determinación adoptada por el Instituto Federal Electoral, por conducto del Comité constituido para la revisión, causa agravio a la suscrita, al hacerse evidente la indebida motivación, cuando sólo se limita a señalar que se ratifican las calificaciones, sin determinar con meridiana claridad los elementos de prueba que administrados entre sí lo llevaron a determinar dicho juicio de valor para esta decisión, denotando a todas luces que carece de los elementos objetivos suficientes que puedan ser tomados en consideración para determinar el desempeño laboral que la hoy actora realizó durante el año a evaluar (2011 y 2012), situaciones que traen aparejada la falta de circunstancia de tiempo, modo y lugar, que apoyen su determinación de ratificación de la calificación asentada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012.

En ese sentido, es indubitable que al no contar con los elementos objetivos suficientes, así como circunstanciales de tiempo, modo y lugar, para generar los juicios de valor objetivos para determinar el correcto desempeño de la hoy actora durante los años 2011 y 2012, la evaluación debe estimarse arbitraria, en aquellos aspectos en que no se califique con objetividad, debiéndose en tal caso, atender a la puntuación más alta que se otorgue por cada concepto evaluado, como tiene a bien señalarse en el criterio jurisprudencial sostenido por ese Tribunal Electoral, en la Tesis S3LA 004/2001, mismo que desde este momento se invoca como propio para todo lo que a los intereses de la hoy actora favorezca, el cual de manera ilustrativa a la letra establece:

“EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.” (Se transcribe)

Bajo ese orden de ideas, la autoridad demandada, en acatamiento al criterio trasunto, debió de haber modificado la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, como se refiere en los cuadros siguientes:

1) Evaluación del desempeño 2011, debió revocarse y/o modificarse al menos en lo relativo al **FACTOR ACTITUDES**, elevando a 12 puntos por cada subfactor, atendiendo a la puntuación más alta que se otorga por cada concepto evaluado, lo que resulta congruente con las calificaciones obtenidas en este rubro en la evaluación de 2010.

REPONDERACIÓN DE FACTOR Y SUBFACTORES EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO 2011			
Factor	Puntos	Subfactor	Puntos
Eficiencia	42	Aplicación y aprovechamiento de los recursos	12
		Organización del trabajo	12
		Iniciativa	11
		Trabajo en equipo	7
Aptitudes	10	Conocimiento del trabajo	10
Actitudes	36	Pertenencia y confiabilidad	12
		Comunicación interpersonal	12
		Orientación de usuario	12
Resultados	33	Calidad del trabajo	9
		Cumplimiento de metas	12
		Tiempo de realización	12

2) Evaluación del desempeño 2012, debió revocarse y/o modificarse al menos en lo relativo a los **FACTORES DE EFICIENCIA Y ACTITUDES**, elevando a 12 puntos por cada subfactor, atendiendo a la puntuación más alta que se otorga por cada concepto evaluado, lo que resulta congruente con las calificaciones obtenidas en este rubro en la evaluación de 2010 y 2011.

REPONDERACIÓN DE FACTOR Y SUBFACTORES EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO 2012			
Factor	Puntos	Subfactor	Puntos
Eficiencia	48	Aplicación y aprovechamiento de los recursos	12
		Organización del trabajo	12
		Iniciativa	12
		Trabajo en equipo	12
Aptitudes	10	Conocimiento del trabajo	10
Actitudes	36	Pertenencia y confiabilidad	12
		Comunicación interpersonal	12
		Orientación de usuario	12
Resultados	33	Calidad del trabajo	9
		Cumplimiento de metas	12
		Tiempo de realización	12

Apoya como marco de referencia objetivo, el cuadro comparativo que se presenta a continuación, en relación con los factores y subfactores considerados en la Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo Técnico Operativo, Evaluación al Desempeño para el personal

SUP-JLI-11/2014

Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, y la evaluación inmediata anterior, correspondiente al año 2010.

COMPARATIVO EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO 2010, 2011, 2012						
PERIODO	RESULTADO	FACTORES	Puntos	SUBFACTORES	Puntos	
1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	9.50	Eficiencia	45	Aplicación y aprovechamiento de los recursos	12	
				Organización del trabajo	12	
				Iniciativa	10	
				Trabajo en Equipo	11	
		Aptitudes	12	Conocimiento del trabajo		12
				Actitudes	36	Pertenencia y confiabilidad
		Comunicación Interpersonal	12			
		Orientación de usuario	12			
		Resultados	33	Calidad del Trabajo		9
				Cumplimiento de metas	12	
				Tiempo de realización	12	
		1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011	7.50	Eficiencia	42	Aplicación y aprovechamiento de los recursos
Organización del trabajo	12					
Iniciativa	11					
Trabajo en Equipo	7					
Aptitudes	10			Conocimiento del trabajo		10
				Actitudes	9	Pertenencia y confiabilidad
Comunicación Interpersonal	3					
Orientación de usuario	3					
Resultados	33			Calidad del Trabajo		9
				Cumplimiento de metas	12	
				Tiempo de realización	12	
1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012	7.38			Eficiencia	36	Aplicación y aprovechamiento de los recursos
		Organización del trabajo	9			
		Iniciativa	9			
		Trabajo en Equipo	9			
		Aptitudes	9	Conocimiento del trabajo		9
				Actitudes	21	Pertenencia y confiabilidad
		Comunicación Interpersonal	6			
		Orientación de usuario	9			
		Resultados	29	Calidad del Trabajo		9
				Cumplimiento de metas	9	
				Tiempo de realización	11	

				realización	
--	--	--	--	-------------	--

Como se puede advertir de marco referencial descrito, en primera instancia, que existe un serio y grave decremento entre la evaluación de 2010 con relación a 2011 y 2012, presentando una variación negativa de 2 y 2.12 puntos, lo que demuestra la subjetividad e incongruencia entre los factores y subfactores evaluados entre los años 2010, 2011 y 2012.

En concordancia y de manera particular, se hacen las siguientes precisiones, en cuanto a las incongruencias observadas en los factores a evaluar durante los años 2010, 2011 y 2012, a saber:

I) En relación con la **eficacia** se tiene una puntuación de 45, 42 y 36 respectivamente, lo que significa un puntaje elevado y establecen la evaluación del 2010 y 2011, no así en la de 2012 que decayó incongruentemente 6 y 9 puntos, respecto a 2011 y 2010.

II) Dentro de los subfactores considerados en el factor **eficiencia** se encuentran la Aplicación y Aprovechamiento de los Recursos, Organización del Trabajo, Iniciativa y Trabajo en Equipo, de lo que se puede observar que mientras que en 2010; se obtuvo una puntuación de 12, 12, 10, 11 respectivamente; en el año 2011 se muestra una puntuación de 12, 12, 11, 7; mientras que en 2012 la puntuación varió de manera incongruente a 9, 9, 9, 9.

Lo que hace evidente una falta de lógica y criterio, puesto que mientras los factores de Aprovechamiento de los Recursos, Organización del Trabajo e Iniciativa disminuyeron en promedio 3 puntos de la evaluación 2012 respecto de 2011 y 2010; el subfactor de Trabajo en Equipo en 2012 se incrementó 2 puntos en respecto de la evaluación 2011.

III) En lo que hace a la **Organización en el Trabajo, Iniciativa y Trabajo en Equipo**, la suscrita siempre mostró la cualidad de identificar prioridades, de utilizar los medios requeridos para alcanzar los objetivos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, destacando por ser propositiva e incluso por presentar soluciones rápidas y pertinentes a los problemas, además de trabajar de manera solícita a los trabajos en equipo encomendados.

Prueba de dichas cualidades están las encomiendas que me hizo el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, al solicitarme:

- Con motivo de la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2010-2011 para ocupar plazas vacantes del Servicio

SUP-JLI-11/2014

Profesional Electoral, realizar toda la difusión de todo los posters alusivos al Concurso en Órganos Centrales y Delegacionales, así como en universidades. Cabe destacar que ésta tarea no me correspondía por ser parte de la labor de la Subdirección de Incorporación y Registro; no obstante que yo estaba adscrita a la Subdirección de Desarrollo Profesional. La justificación del Dr. Martínez fue que yo era la única que podría difundir esos posters de manera organizada y expedita, debido a que los tiempos estaban encima y apremiaba la difusión de esos posters.

- Mi capacidad se dejó en claro con el proyecto de "Apoyo al Fortalecimiento del Proceso de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral", entre la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y el Instituto Federal Electoral. En este proyecto me correspondió:

- Administrar, del año 2011 al 2012, los 120,000 euros anuales (poco más de un millón de pesos) que aportaba paritariamente la AECID y el IFE.
- Acudir en representación del Dr. Martínez, a las reuniones en la Secretaría de Relaciones Exteriores para promover el proyecto.
- Elaborar todos los oficios, Informes Semestrales, Anuales de rendición de cuentas del proyecto.
- Elaborar Anexos Técnicos, recepción de facturas y pago de proveedores en el marco del proyecto.

La administración de este proyecto requiere de competencias que van mucho más allá del simple análisis, pruebas documentales que se anexaron en mi diverso escrito de fecha 15 de julio de 2013, que se adjunta al presente libelo.

IV) El Dr. Martínez, de igual forma, fuera del perfil del puesto de Analista en Servicio Profesional Electoral y de mi área de adscripción que era la Subdirección de Desarrollo Profesional, me encomendó realizar la logística de premiación de los miembros del Servicio Profesional Electoral que entregaron los mejores trabajos en el marco del Comité Valorador de Méritos Académicos de los ejercicios 2009, 2010 y 2012. Esta tarea correspondía exclusivamente a la Subdirección de Promoción e Incentivos.

V) Adicional a todas las actividades solicitadas por el enunciado Director Ejecutivo, dentro de la Subdirección de Desarrollo Profesional me encomendaron diversidad de tareas que nuevamente contradicen el detrimento en la Organización en el Trabajo, la Iniciativa y el Trabajo en Equipo. Durante el 2011 y 2012 me integraron o encomendaron:

- La elaboración de las bases de datos de los miembros del Servicio Profesional Electoral que habrían de cursar de manera obligatoria las actividades de Actualización Permanente, después de haber concluido el Programa de Formación.
- Fungir como parte de los coordinadores del curso en línea "Liderazgo e Influencia" impartido por la Subdirección a los miembros del Servicio Profesional Electoral, en su edición 2011. No omito subrayar, que en este curso varios de los participantes, miembros del Servicio Profesional Electoral, escribieron en el foro agradeciendo mi amable y pertinente orientación.
- La elaboración en base de datos Access y envío vía correo electrónico de los dictámenes de las acciones de capacitación registradas como actividades de Actualización Permanente correspondientes al ejercicio 2011.
- En la participación del equipo de trabajo, conformado por la Lic. Mónica Marina Sánchez Flores, el Lic. Manuel Ángel Carrillo Martínez, para la revisión de los Lineamientos de Actualización Permanente de los Miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.
- Revisar y realizar observaciones al proyecto de desarrollo del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral (SIISPE), en lo relativo a los campos de Actualización Permanente. En este aspecto trabajé en conjunto con el Lic. Juan Sosa Ruiz y con el Lic. Luis Fernando Cureño.
- Revisar y realizar correcciones al mapeo de procesos de la Subdirección de Desarrollo Profesional elaborado por el área de Planeación y Evaluación del Servicio Profesional Electoral, en específico por el Ing. Roberto Alonso Bolaños Ovando, Asistente Administrativo en Mapeo.

Haciendo notar a esta autoridad jurisdiccional que para soportar lo dicho, la suscrita, en su momento, mediante los diversos escritos de fechas 15 de julio y 15 de agosto del año 2013, exhibió las evidencias respectivas.

VI) En lo relativo a las **aptitudes** la puntuación es 12, 10 y 9. Considerando que en este factor de evaluación el único subfactor que le impacta es el conocimiento del trabajo, se tiene que la evaluación 2010 expresa una puntuación de 12 y la de 2011 una puntuación de 10, por lo que se concentra

mayoritariamente en una descripción de muy bueno; es decir, “demuestro amplio conocimiento de las tareas asignadas, lo que me permite prestar los servicios superando las expectativas de calidad, incluso de oportunidad”. En tanto que la evaluación 2012 muestra una puntuación de 9, ubicándose en el rango de descripción inmediato; esto es, en bueno; por lo que igualmente demuestro “un entendimiento más que regular de las tareas asignadas, brindando los servicios de calidad y oportunidad esperadas”.

VII) Respecto a las **actitudes** se muestra que en 2010 obtuve una puntuación de 36, en tanto que en 2011 obtuve 9 y en 2012 obtuve 21 puntos. Lo anterior, evidencia la falta de homogeneidad y objetividad con la que fui evaluada en este factor, sobre todo cuando es un factor que tiene una valoración de construcción sociológica y es totalmente determinado por la percepción del evaluador y su estado de ánimo o la influencia de terceros. Aunado a que los indicadores de medición de las “actitudes” prácticamente no existen, puesto que se deja totalmente al criterio del evaluador.

VIII) En lo relativo a **resultados** se puede observar que obtuve una puntuación de 33, 33 y 29 respectivamente, lo que nuevamente se pone en evidencia la calidad en el trabajo, el cumplimiento de metas y de tiempos.

Haciendo notar a esta autoridad jurisdiccional que para soportar lo dicho, la suscrita, en su momento, mediante los diversos escritos de fechas 15 de julio y 15 de agosto del año 2013, exhibió las evidencias respectivas.

De lo expuesto, es que se solicita a esta H. Sala Superior, la revocación del oficio número DP/137/2014, de fecha 20 de febrero de 2014, emitido por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, y se le ordene a dicho Instituto revocar y/o modificar la calificación determinada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, atendiendo a lo aducido en el presente agravio y consecuentemente, se ordene el reintegro de las cantidades de pago concepto nominal “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”, que ilegalmente se me dejó de cubrir a partir del primero de enero de 2013 y hasta la fecha.

TERCERO. Finalmente, la determinación adoptada por el hoy demandado, contenida en el oficio número **INE/DP/162/14**, de fecha 2 de junio de 2014, emitido por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal del Instituto Nacional

Electoral, derivado del cumplimiento a la diversa sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-07/2014, promovido por la suscrita Minerva Berenice Mendoza Puig, relativa a la negativa en el pago del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", que ilegalmente se me dejó de cubrir a partir del 1º de enero de 2013 y hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia que emita esta H. Sala Superior, a razón del 20% que resulte de la suma aritmética de los conceptos de nómina "07 Sueldo Compactado" y "CG Compensación Garantizada", aplicables al puesto de Analista en Servicio Profesional, nivel presupuestal KA3, del Tabulador de Sueldos del personal administrativo del Instituto Federal Electoral vigente para los ejercicios 2013 y 2014, causa agravio a la suscrita, habida cuenta que deviene de una determinación de un presunto Comité de Evaluación viciado de origen, el cual indebidamente funda y motiva su determinación, privándome ilegal e indebidamente del pago del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", a razón del 20% resultante de la suma aritmética de los conceptos de nómina "07 Sueldo Compactado" y "CG Compensación Garantizada", el cual se me dejó de pagar a partir del 1º de enero de 2013 y hasta la fecha de la presente demanda.

Resultando aplicable en la esencia el criterio jurisprudencial sostenido por ese H. Tribunal Electoral, que es del tenor literal siguiente:

"ESTÍMULO POR RESPONSABILIDAD Y ACTUACIÓN. CORRESPONDE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA CARGA DE PROBAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE CANCELÓ ESA PRESTACIÓN AL EMPLEADO." (Se transcribe)

Siendo así las cosas, es indubitable la flagrantemente violación, en agravio de la actora, a las garantías constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, como consecuencia de la ilegal, indebida e infundada determinación adoptada por la demandada.

Es por lo expresado que, se solicita a esta H. Sala Superior, la revocación del oficio número **INE/DP/162/14**, de fecha 2 de junio de 2014, emitido por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal del Instituto Nacional Electoral, derivado del cumplimiento a la diversa sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-07/2014, promovido por la suscrita

SUP-JLI-11/2014

Minerva Berenice Mendoza Puig y teniendo a bien ordenarse el pago del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", que ilegalmente se me dejó de cubrir a partir del 1º de enero de 2013 y hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia que emita esta H. Sala Superior, a razón del 20% que resulte de la suma aritmética de los conceptos de nómina "07 Sueldo Compactado" y "CG compensación Garantizada", aplicables al puesto de Analista en Servicio Profesional, nivel presupuestal KA3, del Tabulador de Sueldos del personal administrativo del Instituto Federal Electoral vigente para los ejercicios 2013 y 2014."

CUARTO. Contestación de la demanda

Al contestar la demanda de la actora, el Instituto Nacional Electoral manifestó lo siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

Como podrá advertir esa H. Sala Superior, el presente juicio deriva del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el diverso SUP-JLI-7/2014, en virtud de que la actora se inconforma en contra de dicho cumplimiento verificado a través del "**Acta de fecha 28 de mayo de 2014, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral**", según se aprecia de la primer foja del escrito inicial de demanda.

En el juicio primigenio, la hoy accionante, medularmente, afirmó que las calificaciones de sus evaluaciones correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, supuestamente derivaron de una "situación de acoso y hostigamiento laboral" en su agravio, por parte del titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional, sin que en esa ocasión aportara elemento probatorio alguno para sustentar su afirmación, como le correspondía, con independencia de su falta de vinculación con la litis de aquél juicio y su falsedad, circunstancias que implicaron que dentro del Considerando **QUINTO** de la sentencia de fecha 20 de mayo de la presente anualidad, esa cuestión no formara parte de la litis, ni fuera materia de pronunciamiento para el dictado de dicha resolución; por tanto, y con mayor razón, las manifestaciones gratuitas que ahora reitera la actora en su escrito inicial de demanda alegando un acoso laboral en su agravio, de igual forma son ajenas a la litis, además de inoportunas e inconducentes, por lo que deberán ser desestimadas; luego, si la actora pretendiera ofrecer algún elemento probatorio para

acreditar su falaz dicho, el mismo no es admisible en virtud de las constancias que adjunta a su escrito de demanda, por lo que tendría que ser desechado por esa H. Sala Superior, pues lo contrario sería igual a admitirle pruebas que no fueron aportadas desde el inicio de la controversia, en contravención a los artículos 9, numeral 1, inciso f); y, 97, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerando además que el acta emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral que hoy impugna es resultado del cumplimiento de la sentencia ya precisada, y si lo que reclama la C. Mendoza Puig, al igual que lo hizo en el juicio SUP-JLI-7/2014, es la modificación de sus calificaciones que obtuvo en la Evaluación del Desempeño correspondiente a los años 2011 y 2012, resulta inconcuso que ningún elemento fáctico ni probatorio existe como para pretender influir en el ánimo de esa H. Sala y convencer que dichas calificaciones derivaron de un supuesto acoso u hostigamiento laboral en su contra, lo cual, desde luego se niega, máxime que debió asumir la carga probatoria que le correspondía desde el 18 de marzo del presente año, fecha en que promovió su primer demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

En este sentido, no es lógico ni correcto que la C. Mendoza Puig ahora arribe al absurdo de esgrimir que también la resolución emitida el 28 de mayo de 2014 por parte del Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral que hoy impugna, derivan de una supuesta represalia en razón de una "denuncia de acoso y hostigamiento laboral", pues además de que se reitera que ello es inexistente, y que se refuerza en el hecho de que la accionante no ofrece medio probatorio para acreditar su dicho, se debe tomar en consideración que ésta, tal y como lo señaló en su escrito de demanda que dio origen al juicio laboral SUP-JLI-7/2014, a partir del 1º de noviembre de 2012, no se encuentra adscrita a la citada Dirección Ejecutiva, sino a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación de este organismo electoral, es decir, sin reconocerle derecho o acción alguna a su favor, de ninguna manera podría actualizarse el acoso u hostigamiento laboral que esgrime por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional -ni de algún otro funcionario electoral adscrito a dicha área-, en el entendido de que desde la fecha aludida ya no se encuentra bajo sus órdenes ni supervisión, aunado a que el citado Comité es un órgano colegiado que si bien se encuentra presidido por el titular de la Dirección Ejecutiva en comento, se encuentra integrado, además, por un Secretario Técnico y un representante de la Dirección Ejecutiva de Administración, integración del Comité con la que

se asegura que sus decisiones cumplan los principios de certeza, objetividad e imparcialidad.

Así las cosas, desde este momento se hace valer la **EXCEPCIÓN DE FALSEDAD**, en virtud de que la accionante apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos que se encuentran alejados de la realidad, por tanto, se demuestra que las mismas tienen como único propósito influir en el criterio de esa H. Sala, así como el de causar una molestia tanto en el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, como en el Director de Normatividad e Incorporación de ese órgano ejecutivo, considerando el ofrecimiento de las pruebas confesionales que a cargo de éstos realiza la C. Mendoza Puig en su escrito inicial de demanda, las cuales desde ahora se solicita su desechamiento en razón de los argumentos aquí aducidos y de las objeciones que se harán valer en el apartado correspondiente del presente escrito de contestación de demanda.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE “PRESTACIONES” SEÑALADAS POR LA ACTORA, SE CONTESTA:

Respecto a las prestaciones identificadas como I y II consistentes en *“la revocación de la determinación adoptada en el Acta de fecha 28 de mayo de 2014, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento a la diversa sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-07/2014”* y *“la modificación de la calificación de 7.67 y 7.38, determinadas para la Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-07/2014”*, se hace valer la **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO** de la demandante, en razón de los motivos de hecho y derecho esgrimidos en el capítulo de Cuestión Previa del presente escrito de contestación de demanda, mismo que, en obvio de inútiles repeticiones, se solicita se reproduzca como si a la letra se insertara, máxime que el acta impugnada fue dictada en cabal cumplimiento a lo ordenado en el juicio SUP-JLI-7/2014, es decir, con la debida fundamentación y motivación necesaria y suficiente para sustentar la

determinación adoptada, consistente en modificar la calificación de la evaluación del desempeño correspondiente al ejercicio 2011 de 7.50 a 7.67, y ratificar la del año 2012 en 7.38, pues en dicho documento se señalaron de manera clara todos y cada uno de los elementos tomados en consideración para emitir su juicio de valor en torno a la eficiencia, aptitudes, actitudes y resultados que se observaron por parte de la C. Mendoza Puig en el desempeño de sus labores por el periodo evaluado, se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes a los subfactores que componen tales conceptos, a saber: aplicación y aprovechamiento de los recursos, organización del trabajo, iniciativa, trabajo en equipo, en lo que atañe a eficiencia; conocimiento del trabajo, en lo que se refiere a aptitudes; pertenencia y confiabilidad, comunicación interpersonal, orientación al usuario, en lo atinente a actitudes; calidad del trabajo, cumplimiento de metas y tiempo de realización, por lo que importa a resultados; con lo que se generó certeza y objetividad en la decisión adoptada, tal y como quedará acreditado en el transcurso de la presente contestación de demanda, por lo que, contrario a lo aducido por la accionante, resulta aplicable a favor de mi mandante la tesis de rubro: ***“EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”***.

Lo anterior aunado a que la accionante en sus escritos que presentó el 6 de diciembre de 2012 y 21 de mayo de 2013 mediante los cuales se inconformó de sus resultados en las citadas evaluaciones, no lo hizo específicamente respecto a algún factor o subfactor en particular, sino que lo realizó de manera genérica por considerar que esos resultados fueron supuestamente “como una medida de represalia o de revancha” en su contra, manifestación que se reitera, no acredita de forma alguna y menos aún es parte de la litis en el juicio que hoy nos ocupa, además de que no es válido ni legal que en el presente juicio la actora ahora pretenda introducir argumentos novedosos que no hizo valer en sus escritos de inconformidad, es decir, en el sentido de exponer, según su dicho, por qué merecería mejor calificación en algunos factores, pues, aún y cuando con los mismos tampoco lograría su indebido propósito, darle valor a los argumentos novedosos dejaría claramente en estado de indefensión a mi representado, aunado a que son argumentos que no van en relación con la determinación del Comité de Evaluación del Desempeño.

Asimismo, es improcedente el reclamo de la prestación que la C. Mendoza Puig identifica con el numeral III, consistente en *“la revocación del oficio número INE/DP/162/14, de fecha 2 de*

*junio de 2014, emitido por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal del Instituto Nacional Electoral derivado del cumplimiento de la diversa sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-07/2014, promovido por la suscrita Minerva Berenice Mendoza Puig, teniendo a bien ordenarse el pago del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", que ilegalmente se me dejó de cubrir a partir del 1º de enero de 2013 y hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia que emita esta H. Sala Superior, a razón del 20% que resulte de la suma aritmética de los conceptos de nómina "07 Sueldo Compactado" y "CG compensación garantizada" aplicables al puesto de Analista en Servicio Profesional Electoral, nivel presupuestal KA3, del Tabulador de Sueldos del personal administrativo del Instituto Federal vigente para los ejercicios 2013 y 2014", pues en primer término, la actora, una vez más, se conduce con falsedad cuando esgrime que la revocación del oficio signado por el Director de Personal debe ser en cumplimiento de la diversa sentencia emitida el 20 de mayo de 2014, entendiendo que es la dictada dentro del juicio laboral SUP-JLI-7/2014, ya que de una simple lectura al fallo de mérito, claramente se advierte que esa autoridad mandata a este organismo comicial a que la Dirección de Personal diera respuesta, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la resolución del Comité de Evaluación del Desempeño, a la solicitud de la accionante respecto a si deja o no sin efecto la orden de suspensión del otorgamiento del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", y **no**, como erróneamente lo afirma la C. Mendoza Puig, a ordenarse el pago del concepto aludido, sentencia que fue cumplida en sus términos por el ahora Instituto Nacional Electoral.*

En segundo término, porque el oficio impugnado es congruente y consecuente con el resultado de la evaluación de la actora en los ejercicios 2011 y 2012, y se hace notar que ésta intenta confundir el criterio de esa autoridad jurisdiccional y obtener a su favor un lucro por demás indebido, en razón de que de manera fraudulenta exige que el estímulo en mención se le debe cubrir del 1º de enero de 2013 **y hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia**; lo anterior, porque pretende desconocer el criterio de anualidad a que está sujeta la evaluación del desempeño y su eventual resultado aprobatorio, incluso nada dice del resultado de su evaluación respecto al ejercicio 2013, que condicionaría el derecho a percibir el estímulo en 2014, sin perjuicio de que, como dato relevante, se tiene que de acuerdo con el oficio número DP/277/2014, suscrito por el propio Director de Personal, y su anexo, mismos que como prueba se ofrecen en el apartado correspondiente del presente escrito de contestación de

demanda, la C. Mendoza Puig actualmente ocupa el puesto de Jefe de Departamento de Acervo Histórico, con nivel de mando medio y salarial LC4, **a partir del 1º de mayo de 2014**, y que por tanto, en términos del artículo 277 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, que también se aporta en el apartado respectivo, **desde esa fecha no puede ser acreedora del incentivo en cuestión, en virtud de que éste se otorga al personal de plaza presupuestal de nivel operativo.**

Independientemente de lo anterior, si a la accionante, se le dejó de cubrir el estímulo que nos ocupa, fue en un primer momento, en razón del desempeño mostrado en los ejercicios que se evaluaron correspondientes a los años 2011 y 2012; en un segundo momento, en razón de las calificaciones asignadas por su superior jerárquico precisamente por dicho desempeño y, en un tercer momento, porque, posterior a la revisión que llevó a cabo el Comité de Evaluación del Desempeño respectivo, aún y cuando éste determinó la modificación de la calificación que se le otorgó para el año 2011, no se situó en el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contenidos en el Acuerdo JGE87/2010 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los Lineamientos del sistema de incentivos al personal administrativo del Instituto Federal Electoral, ya que si bien es cierto que prestó sus servicios ininterrumpidamente durante los años en que fue evaluada, es decir 2011 y 2012, también es cierto que no obtuvo la calificación mínima necesaria de 8.50 para la asignación del citado estímulo por dichos ejercicios, como se desprende de su propio dicho y de las documentales que ofreció en su escrito inicial de demanda, siendo éste un requisito indispensable para que fuera beneficiada del multicitado estímulo por responsabilidad y actuación, sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.” (Se transcribe)

En virtud de lo anterior, se acredita que no se actualiza ninguna supuesta ilegal pérdida del “beneficio anual” que reclama, por lo que la eventual revocación del oficio INE/DP/162/14 no podría conllevar el que obtuviera una mayor calificación por lo que toca a los ejercicios 2011 y 2012, dado que implicaría **sustituir las facultades de las instancias evaluadoras dentro del Sistema de Evaluación al Desempeño que establece la norma estatutaria, es decir, se estarían modificando las condiciones**

válidamente establecidas por mi mandante en el instrumento extra legal que estableció el estímulo en mención y sus condiciones de exigibilidad, además de que se daría un trato preferencial respecto al resto del personal administrativo sujeto a la evaluación del desempeño y, en consecuencia, al procedimiento de los Lineamientos en mención, tal solución evidentemente arrojaría mayores cargas a las asumidas por este Instituto.

Además, sin reconocerle derecho o acción alguna a favor de la C. Mendoza Puig, por los términos en que ésta plantea la prestación que nos ocupa, la misma resulta improcedente, pues es inconcuso que el estímulo identificado con el concepto “*34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación*” al que ya no tuvo derecho, fue por las calificaciones que obtuvo en sus evaluaciones 2011 y 2012, por tanto, el hecho de que la actora reclame dicho beneficio con base al “*Tabulador de Sueldos del personal administrativo del Instituto Federal vigente para los ejercicios 2013 y 2014*”, se encuentra fuera de todo marco legal.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE “HECHOS” SEÑALADOS POR LA ACTORA, SE CONTESTA:

Por lo que hace al hecho identificado por la actora como **1** en el apartado que se contesta, **es falso y, por lo tanto, se niega**, ya que respecto a que la demandante manifieste que el 20 de mayo de 2014 fue notificada del contenido de la sentencia emitida por esa autoridad dentro del juicio laboral SUP-JLI/07/2014, ello no es un hecho propio de mi representado; sin embargo, y toda vez que la actora lleva a cabo en el hecho que se contesta una transcripción de ciertos resolutiveos de la sentencia emitida dentro del juicio con número de expediente **SUP-JLI-7/2014**, se hace notar que este organismo electoral cumplió a cabalidad con dicha resolución, tal y como se demuestra con las constancias que integran el expediente de mérito.

Respecto al hecho identificado como **2** del apartado que se contesta, **es cierto, sin que ello implique allanamiento, aceptación o reconocimiento alguno de sus pretensiones**; además de que se recoge en favor de mi representado la confesión de la actora en el sentido de que las gestiones que describe efectuadas por este organismo electoral fueron “**para dar cumplimiento**” a la sentencia emitida el 20 de mayo de 2014.

Con relación al hecho identificado por la C. Mendoza Puig como **3**, **el mismo es falso por la manera en como lo narra y, por lo tanto, se niega**, toda vez que si bien es cierto que en la fecha que ésta indica se le notificó el oficio que refiere, y que ello fue en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del

juicio laboral SUP-JLI-7/2014 como lo afirma la propia accionante, no lo es que en dicho documento se haya establecido negarse el pago del concepto nominal “34 *Estímulo por Responsabilidad y Actuación*”, y mucho menos que la determinación del Lic Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal en la Dirección Ejecutiva de Administración haya sido ilegal, pues de una simple lectura al oficio número INE/DP/162/14, suscrito por dicho funcionario, se desprende que a la accionante se le comunicó la *“improcedencia de su solicitud de “dejar sin efecto la orden de suspensión” del otorgamiento del concepto estímulo por responsabilidad y actuación, toda vez que, de conformidad con el Acuerdo JGE87/2010, numeral 5.12 de los Lineamientos del Sistema de Incentivos al Personal Administrativo, el estímulo por responsabilidad y actuación se asignará al personal administrativo técnico operativo, adscrito a oficinas centrales en plaza presupuestal, que haya obtenido calificación mínima de 8.50 en la evaluación anual del desempeño y hubiere prestado sus servicios en forma ininterrumpida durante el año inmediato al año de la evaluación”, y por lo que “toda vez que sus calificaciones de la evaluación del desempeño, ejercicios 2011 y 2012 se encuentran por debajo de la calificación mínima establecida en dicha normatividad, no generó el derecho a percibir el estímulo referendo, por lo que no es posible atender su requerimiento”, de ahí que dicha determinación se encuentra apegada a derecho.*

Por lo que hace al hecho identificado como **4, el mismo es falso y por lo tanto se niega**, en virtud de que, **además de que la actora carece de acción y de derecho para inconformarse respecto a las calificaciones otorgadas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, considerando que la materia del presente juicio es el acta de fecha 28 de mayo de 2014, emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño en dicha Dirección Ejecutiva**, es falso que sus calificaciones finales carezcan de objetividad, fundamentación y motivación suficiente, mucho menos que deriven de una supuesta represalia del titular del órgano ejecutivo en comento, tampoco que con los oficios que precisa se pueda acreditar lo contrario, pues el primero de ellos, es decir, el suscrito por el Lic. Francisco Javier Zarate Ponce, Director de Normatividad e Incorporación el 12 de octubre de 2012, no demuestra de forma alguna que haya existido algún acoso u hostigamiento laboral en contra de la demandante, sino que únicamente prueba que se le citó para desahogar una diligencia en la que se abordarían presuntos hechos irregulares relacionados con sus actividades, cuestión que, de ninguna forma puede considerarse como un acoso u hostigamiento laboral, ya que de haber sido el caso, la C. Mendoza Puig estuvo en aptitud de acudir, de conformidad

con los artículos 367, fracción I; y 368 fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Administración para presentar su denuncia, hipótesis que no sucedió así, incluso, del oficio número CE/MEG/243/12 de fecha 15 de octubre de la misma anualidad, signado por la entonces Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín que aporta la accionante, a reserva de la objeción que se realizará en el apartado correspondiente del presente curso, no se desprende denuncia o queja alguna en contra de algún funcionario electoral, sino únicamente una **solicitud de apoyo para cambio de área**, y si bien, en este documento se hace referencia a un **posible acoso laboral**, el mismo no se encuentra acreditado, ni siquiera se hace referencia a algún servidor de este Instituto, pues tal y como lo afirmó la citada ExConsejera, ésta carecía de atribuciones para pronunciarse al respecto, pues se insiste, si en verdad hubiera existido alguna irregularidad, es la Dirección Ejecutiva de Administración quien tiene la atribución de investigar y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para resolver si había lugar o no a la imposición de una sanción.

**EN CUANTO AL CAPÍTULO DE “AGRAVIOS”
ESGRIMIDOS POR LA ACTORA, SE CONTESTA:**

Todas y cada una de las manifestaciones vertidas por la C. Mendoza Puig contenidas en el apartado que se contesta deben ser declaradas por esa autoridad como **infundadas e improcedentes**, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en los capítulos de Cuestión Previa y Prestaciones del presente escrito de contestación de demanda, los que se solicita se reproduzcan a la letra en obvio de repeticiones inútiles, además de que se insiste en que es falso que el acta emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño sea producto de una supuesta represalia, acoso u hostigamiento laboral, pues además de que ello no se encuentra acreditado con algún elemento de prueba, tampoco esa circunstancia es materia de *litis* en el presente asunto.

Independientemente de lo anterior, el agravio identificado como **PRIMERO** es **infundado**, pues del acta de fecha 28 de mayo de 2014 emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, claramente se acredita que la misma se encuentra fundada y motivada, dado que, por un lado, ésta se dictó con base en las consideraciones contenidas en la propia sentencia emitida dentro del juicio laboral SUP-JLI-7/2014, así como en los Lineamientos del Sistema de Evaluación del Desempeño para el personal Administrativo, los cuales fueron aprobados mediante Acuerdo JGE89/2010 de la Junta

General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral - considerando que fueron los vigentes durante la evaluación del desempeño correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012-; y, por otro lado, en virtud de que la actora en sus escritos presentados el 6 de diciembre de 2012 y el 21 de mayo de 2013, mediante los cuales se inconformó de sus resultados en las evaluaciones citadas, lo hizo de manera genérica sin especificar en qué factor o subfactor le correspondía, a su dicho, una mejor calificación, ni aportar algún elemento de prueba a su favor, y el citado Comité realizó el análisis de todos y cada uno de los factores y subfactores que integraron dichas evaluaciones, motivando su decisión con los elementos con los que contó, es decir, los que fueron valorados por quien llevó a cabo las evaluaciones correspondientes: la C. Mónica Oliva Landa, titular de la Subdirección de Desarrollo Profesional en la mencionada Dirección Ejecutiva, área en la cual estuvo adscrita la C. Mendoza Puig, motivación que ésta ni siquiera controvierte en su escrito inicial de demanda.

A mayor abundamiento, la accionante manifiesta que la supuesta falta de fundamentación y motivación deriva de que en el acta impugnada *“no se señala de manera clara todos y cada uno de los elementos que tomó en consideración para emitir su juicio de valor, así tampoco, establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que le permitieron generar certeza y objetividad en la decisión adoptada, violentando flagrantemente las garantías constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna”*; sin embargo, falazmente **no señala y mucho menos se inconforma** de las consideraciones que estableció el Comité de Evaluación del Desempeño para arribar a su determinación, como ejemplo de ello, por lo que hace a la revisión que ese órgano colegiado efectuó a los subfactores consistentes en iniciativa, trabajo en equipo, pertenencia y confidencialidad, comunicación interpersonal, calidad del trabajo de la evaluación 2011, valoró, respectivamente, el que la C. Mendoza Puig *“SI BIEN ES CIERTO DURANTE EL EJERCICIO 2011, SU DESEMPEÑO FUE MUY BUENO, NO EXISTEN ELEMENTOS QUE PERMITAN A ESTE COMITÉ REVISOR UBICARLA EN LA MÁXIMA CALIFICACIÓN, TODA VEZ QUE COMO SE PUEDE APRECIAR EN EL CORREO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2011, ENVIADO POR LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, DIRIGIDO A LORENA QUINTANA VILLAVICENCIO LA APORTACIÓN QUE EXPRESÓ PARA LLEVAR A CABO UN FORO, NO VA ENCAMINADO A MEJORAR EL MÉTODO DE TRABAJO”, que “A LO LARGO DE LOS EJERCICIOS EVALUADOS LA CITADA FUNCIONARÍA SIEMPRE SE MOSTRÓ CON SUFICIENTE DISPOSICIÓN EN LAS LABORES QUE LE*

FUERON ENCOMENDADAS, POR LO CUAL TUVO UNA PARTICIPACIÓN BUENA. SIN EMBARGO, ES EVIDENTE QUE PARA PODERLA UBICAR EN EL NIVEL DE MUY BUEN DESEMPEÑO LA EVALUADA TENDRÍA QUE HABER DEMOSTRADO ADEMÁS UNA PARTICIPACIÓN PROACTIVA EN SUS LABORES COTIDIANAS PARA NO PERJUDICAR LOS AVANCES QUE SE DEBEN TENER COMO EQUIPO DE TRABAJO, LO CUAL NO ACONTECIÓ, COMO SE CORROBORA CON LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE FECHAS 11 DE JULIO, 16 DE AGOSTO, 17 Y 18 DE OCTUBRE TODOS ELLOS DE 2011, MISMOS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA, EN DONDE QUEDA CLARAMENTE EVIDENCIADO QUE LA EVALUADA NO HACÍA LAS REVISIONES OPORTUNAS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS EN DONDE SE LE GIRABAN INSTRUCCIONES, POR LO CUAL LAS LABORES QUE SE LE ENCOMENDARON POR ESE MEDIO LLEGARON A CUMPLIRSE A DESTIEMPO, PERJUDICANDO ASÍ EL AVANCE DEL EQUIPO DE TRABAJO AL QUE PERTENECÍA. COMO EJEMPLO DE ELLO LO FUE LA REVISIÓN DE LA BASE DE DATOS QUE TUVO QUE HACER PARA DETECTAR EL TOTAL DE CURSOS TOMADOS POR LOS MIEMBROS DE SERVICIO Y CALIFICACIONES, EN DONDE ES LA PROPIA EVALUADA QUIEN MANIFESTÓ *Hola Lore, Por fin después de mil años te envió la base*, que *"A LO LARGO DEL PERIODO EVALUADO LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG NO CUMPLÍA CON EL HORARIO ESTABLECIDO COMO SE OBSERVA EN EL REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA DE LA REFERIDA FUNCIONARIA, NO OBSTANTE DE QUE EN DIVERSAS OCASIONES SE LE CONMINÓ DE MANERA VERBAL A QUE CUMPLIERA EL HORARIO LABORAL ESTABLECIDO, LO CUAL TAMBIÉN SE HIZO POR CORREO ELECTRÓNICO, COMO SE ADVIERTE EN EL DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011"*, la valoración de *"-LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DEL 25 DE OCTUBRE Y DEL 8 SEPTIEMBRE, AMBOS DE 2011"*, o que *"EN LA ELABORACIÓN DE LA BASE TOTAL DEL CURSO DE MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL LA CUAL CONTENÍA ERRORES EN LAS CALIFICACIONES, LO QUE GENERÓ A SU VEZ ERRORES EN LAS CONSTANCIAS ENTREGADAS A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL- OTRO CASO DE ERROR LO FUE LA BASE DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES EXTERNAS DE CAPACITACIÓN EN EL CUAL LA EVALUADA OMITIÓ DICTAMINAR EL REGISTRO DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO, LO CUAL TRAJÓ COMO CONSECUENCIA LA FALTA DE DICHO DICTAMEN, Y POR ENDE NO SE LE PUDO ENVIAR AL MIEMBRO DEL SERVICIO"*; asimismo, entre otros, por lo que hace a los subfactores de trabajo en equipo, pertenencia y

confidencialidad, comunicación interpersonal, orientación y calidad de trabajo del ejercicio 2012, el multicitado Comité motivó su decisión, respectivamente, en que la hoy actora *“DURANTE ESTE EJERCICIO DE 2012, LA EVALUADA MEJORÓ SU PARTICIPACIÓN EN LAS LABORES DEL EQUIPO DE TRABAJO LO CUAL IMPACTÓ EN EL AUMENTO DE LA CALIFICACIÓN DE ESTE SUBFACTOR RESPECTO DE SU EVALUACIÓN DE 2011”,* que *“A LO LARGO DEL PERIODO EVALUADO LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG NO CUMPLÍA CON EL HORARIO ESTABLECIDO COMO SE OBSERVA EN EL REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA DE LA REFERIDA FUNCIONARIA, NO OBSTANTE DE QUE EN DIVERSAS OCASIONES SE LE CONMINÓ DE MANERA VERBAL A QUE CUMPLIERA EL HORARIO LABORAL ESTABLECIDO. ESTA ACTITUD ES REITERATIVA DESDE EL EJERCICIO DE 2011”,* la valoración del *“CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2012”,* que *“NO ATENDIÓ EN TIEMPO Y FORMA EL SEGUIMIENTO AL PROVEEDOR DUPLIMEDIOS, LO CUAL GENERÓ QUE EL PAGO A DICHO PRESTADOR DE SERVICIO SALIERA A DESTIEMPO”,* o que *“DURANTE LA ELABORACIÓN DE LOS DIAGRAMAS DE FLUJO QUE DESCRIBEN LOS PROCESOS DE LA SUBDIRECCIÓN TUVO ERRORES, NO OBSTANTE QUE YA SE LE HABÍAN EXPLICADO LOS PROCESOS QUE SE LLEVAN A CABO EN LA SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO PROFESIONAL A DONDE ESTUVO ADSCRITA”.*

En este sentido, es improcedente que la C. Mendoza Puig, en el agravio que se contesta, únicamente afirme que el acta que nos ocupa carece de fundamentación y motivación, y señale que supuestamente el Comité de Evaluación del Desempeño se limitó a ratificar las calificaciones, lo cual, derivado de lo anterior, evidentemente es incorrecto, ya que, se insiste, en su escrito inicial de demanda la accionante debió haber controvertido las consideraciones por las cuales dicho órgano colegiado arribó a su decisión, incluso, en la cual determinó modificar la calificación del factor denominado actitudes en lo que se refiere a los subfactores pertenencia y confiabilidad, comunicación interpersonal y orientación al usuario de la evaluación correspondiente al ejercicio 2011, hecho del que tampoco se duele la demandante.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la actora manifieste que *“es inverosímil que, en aquellos factores y subfactores de modificación pretenda sustentar su determinación en presuntos correos y en actividades que no constituirían actividades exclusivas de la suscrita”,* que *“resulta inverosímil que estos constituyan los elementos que fundan y motivan su determinación”,* pues, en el mismo sentido que lo anterior, sí

pretendía que el Comité de Evaluación del Desempeño valorara otros factores, debió argumentarlos y aportarlos en los escritos que presentó el 6 de diciembre de 2012 y el 21 de mayo de 2013, mediante los cuales se inconformó de sus resultados en las evaluaciones de 2011 y 2012, por tanto, es falso que no se colmen los requisitos en la tesis de rubro **“EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, pues se reitera que en el acta impugnada, el citado Comité, señaló de manera clara todos y cada uno de los elementos tomados en consideración para emitir su juicio de valor en torno a la eficiencia, aptitudes, actitudes y resultados que se observaron por parte de la C. Mendoza Puig en el desempeño de sus labores por el periodo evaluado, se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes a los subfactores que componen tales conceptos, con lo que se generó certeza y objetividad en la decisión adoptada.

Por otro lado, es importante precisar que, sin reconocerle derecho o acción alguna a favor de la demandante, aún y cuando ésta refiere que, a su consideración, se inobservó lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello también resulta **infundado**, debido a que el Comité de Evaluación del Desempeño no es una autoridad administrativa, sino una instancia interna de evaluación, en el ámbito laboral, cuya determinación también pertenece a dicho ámbito; por lo tanto, a la determinación que se impugna no le son exigibles los requisitos de validez o formalidades que son propios de los actos administrativos que afectan jurídicamente las relaciones entre autoridades y gobernados, sin perjuicio de insistir que la resolución impugnada se encuentra apegada a la normativa que en materia del Sistema de Evaluación emitió previamente el organismo electoral y que hizo del conocimiento de su personal, lo que la hace estar debidamente fundada y motivada.

En este orden de ideas, y en términos del criterio adoptado por esa H. Sala Superior dentro de la sentencia emitida en el juicio laboral SUP-JLI-9/2013, en el sentido de que, una vez demostrado que el acta impugnada de ningún modo se apartó de directrices institucionales, de los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad o de algún criterio orientador aplicable en la especie, **y que la demandante no ofreció mayores elementos para arribar a una conclusión distinta**, se ratifique en sus términos la citada acta.

Respecto al agravio **SEGUNDO**, el mismo **es improcedente**, toda vez que es jurídicamente incorrecto que la actora se inconforme respecto de las calificaciones otorgadas por la

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, considerando que la materia del presente juicio es el acta de fecha de 28 de mayo de 2014 emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño en dicha Dirección Ejecutiva; por tanto, es absurdo e inútil el que alegue en el inciso **a)** del agravio que se contesta que el citado Comité “no toma en consideración el hecho inconcuso que la calificación otorgada a través de la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral”, y más porque está demostrado que no es materia de litis en el asunto que nos ocupa el multialegado hostigamiento o acoso laboral que esgrime la C. Mendoza Puig, además de que tampoco se acredita el que, el C. Zarate Ponce le haya solicitado su renuncia, ni el que se le haya incoado un procedimiento administrativo (si ese fuera el caso tendría en su poder las constancias correspondientes para así demostrarlo), y mucho menos que por esas supuestas circunstancias se haya originado su cambio de adscripción, tan es así que, incluso, en el ofrecimiento de las pruebas que aportó en el diverso juicio laboral SUP-JLI-7/2014 reconoció tener una relación de trato de mayor cercanía con el titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, con lo que se demuestra que evidentemente lo que pretende la accionante es confundir el criterio de esa autoridad y lograr un lucro indebido, máxime que con referencia a su argumento en el sentido de que los supuestos hechos “fueron del conocimiento del Lic. Román Torres Huato, Director Ejecutivo de Administración” no ofrece medio de prueba alguna, al contrario, en el expediente del juicio mencionado con anterioridad, únicamente obra el acuse de recibo de un escrito de fecha 15 de octubre de 2012, suscrito por ella misma, dirigido al citado Director Ejecutivo, con copia de conocimiento al Director Ejecutivo de Administración, y en el que únicamente se hace referencia a lo siguiente:

“...con relación a su petición de presentar dos testigos, de mi mayor confianza, con motivo de la diligencia que se llevará a cabo a las 11:00 horas, en la sala de juntas de la DESPE. Le informo que, debido, al ambiente laboral que se está presentando en la DESPE, solicito que en lugar de presentarse dos testigos incorporados a la Dirección Ejecutiva a su cargo, funjan como testigos dos funcionarios que la Dirección Ejecutiva Administrativa tenga a bien normar. En el caso de que su respuesta sea negativa, le solicito que se grabe la diligencia”.

Sin que exista algún otro documento relacionado con el mencionado escrito que pudiera comprobar el dicho de la

actora, como pudiera ser uno diverso que fuera suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral o por el Director Ejecutivo de Administración que hicieran referencia a un supuesto acoso u hostigamiento laboral, o que se le haya solicitado su renuncia, o que se estuviera tramitando algún procedimiento en su contra.

Con relación a las manifestaciones contenidas en el inciso b) del agravio que nos ocupa, sin reconocerle acción o derecho alguno a favor de la actora, las mismas no se hicieron valer en los escritos que presentó el 6 de diciembre de 2012 y el 21 de mayo de 2013, mediante los cuales se inconformó de sus resultados en las evaluaciones citadas, por tanto, el Comité de Evaluación se encontró materialmente impedido para emitir un pronunciamiento respecto del cual no tuvo conocimiento, además de que las cédulas de evaluación del desempeño de los años 2011 y 2012, no solo fueron suscritas por la C. Oliva Landa, sino también por el C. Mauricio Arce Orozco, Director de Formación, Evaluación y Promoción en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por tanto, no fue una decisión adoptada unilateralmente por dicha funcionaria, y contrario a lo afirmado por la C. Mendoza Puig, dichas calificaciones se encuentran dotadas de objetividad, pues obtuvieron el visto bueno del citado Director, del cual, la demandante no hace ningún comentario al respecto.

En cuanto a los argumentos planteados en el inciso c) del agravio que nos ocupa, se reiteran las consideraciones aducidas al dar respuesta al agravio **PRIMERO** en el presente escrito de contestación de demanda, mismas que se solicita como si a la letra se insertasen, toda vez que la actora insiste en una supuesta falta de fundamentación y motivación en el acta emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño. Adicionalmente, se hace notar que por lo que hace a los numerales **1), 2), I), II), III), IV), V), VI), VII) y VIII)** los mismos deberán ser desestimados por **improcedentes**, toda vez que la accionante en sus escritos que presentó el 6 de diciembre de 2012 y 21 de mayo de 2013 mediante los cuales se inconformó de sus resultados en las citadas evaluaciones, no lo hizo específicamente respecto a algún factor o subfactor en especial, sino que lo hizo de manera genérica por considerar que esos resultados fueron supuestamente “como una medida de represalia o de revancha” en su contra, manifestación que se reitera, no acredita de forma alguna y menos aún es parte de la litis en el juicio que hoy nos ocupa, pues, aún y cuando con los mismos tampoco lograría su indebido propósito, darle valor a éstos, dejaría claramente en estado de indefensión a mi representado, **siendo falso que la C. Mendoza Puig haya hecho llegar algún elemento para sustentar su dicho al citado órgano colegiado.**

Sin embargo, no se omite mencionar que es inadmisibile suponer que, por el hecho de que un funcionario en un año haya tenido una calificación aceptable en una evaluación del desempeño, por esa simple razón, necesariamente deba tener, en la del siguiente ejercicio, una semejante o superior, pues evidentemente los objetivos de ese proceso, son, entre otros, evaluar anualmente a las y los servidores públicos de este organismo con el propósito de comunicar la forma en que se está realizando su trabajo y propiciar así la mejora continua, y reconocer y estimular los desempeños destacados, así como implementar medidas preventivas o correctivas que incidan en el éxito de los programas y política institucionales que beneficien y fortalezcan a la institución, tal y como consta en el propio Acuerdo JGE89/2010. Por tal motivo, el hecho de que en el ejercicio 2010, supuestamente, la demandante haya obtenido una calificación superior, de ningún modo puede acreditar que en los ejercicios posteriores haya tenido un buen desempeño laboral.

Asimismo, conviene precisar que es infundado que la accionante alegue que con base en el perfil del puesto de Analista en Servicio Profesional Electoral y que fuera de su área de adscripción se le encomendó, según su dicho, realizar diversas actividades al citado perfil, cuando de las propias pruebas que ofreció en su momento la C. Mendoza Puig dentro del juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-7/2014, se evidenció su decisión propia para realizar otras actividades, como es el correo de fecha 2 de febrero de 2012, enviado al titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en el que le refiere *“Como podrás ver ando vendiendo a la DESPE en todos lados jajaja...Le volví a escribir a Rebeca Omaña y abajo podrás leer lo que me respondió... Trabajaré en lo que me pide, para ver igualmente cómo podemos crear el vínculo de cooperación con la OEA...Saludos,”*, incluso, el correo de fecha 18 de noviembre de 2011 enviado a Omaña Rebeca en el que asentó ser supuestamente *“Asesora del Dr. Rafael Martínez Puón”*.

No obstante a lo anterior, tal y como se acredita con la *CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DEL PUESTO* que ocupaba la actora en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, tanto la misión y funciones de éste **encuadraron todas las actividades que realizaba en dicha área**, tal y como se advierte a continuación:

MISIÓN

- REALIZAR ANÁLISIS EN MATERIA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO DE SUS PRINCIPIOS RECTORES, ASÍ COMO SU ACTUALIZACIÓN.

FUNCIONES

- DESARROLLAR PROYECTOS A NIVEL INTERNACIONAL EN MATERIA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.
- REALIZAR TRADUCCIONES.
- INVESTIGAR Y ANALIZAR COMPARATIVOS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN EL MUNDO Y EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEXICANA.
- REALIZAR ANÁLISIS, DIAGNÓSTICOS E INVESTIGACIONES SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LOS PROCESOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.
- CREAR UNA RED DE SERVIDORES PROFESIONALES ELECTORALES EN LA REPÚBLICA MEXICANA GENERANDO VÍNCULOS CON LOS ENCARGADOS DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES ELECTORALES EN LOS INSTITUTOS ESTATALES ELECTORALES DEL PAÍS.
- REALIZAR ACTIVIDADES DE LOGÍSTICA PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS.

Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio **TERCERO** del apartado que nos ocupa, porque por un lado, la actora, una vez más, se conduce con falsedad cuando esgrime que el acta emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño no se encuentra fundada y motivada, por tanto, resulta improcedente la revocación del oficio signado por el Director de Personal, más aún cuando éste se emitió en cumplimiento de la diversa sentencia emitida el 20 de mayo de 2014, pues de una simple lectura al fallo de mérito, claramente se advierte que esa autoridad mandató a este organismo comicial a que la referida Dirección diera respuesta, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la resolución del Comité de Evaluación del Desempeño, a la solicitud de la accionante respecto a si deja o no sin efecto la orden de suspensión del otorgamiento del concepto nominal "*34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación*"; por otro lado, la actora intenta confundir el criterio de esa autoridad jurisdiccional y obtener a su favor un lucro por demás indebido, en razón de que de manera fraudulenta exige que el estímulo en mención se le debe cubrir del 1º de enero de 2013 y hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia, y tal y como quedó precisado en el transcurso de la presente contestación, la litis de este juicio se limita a la evaluación del desempeño de los ejercicios 2011 y 2012, y al consecuente pago del estímulo de actuación de obtenerse una calificación de 8.5, sin que los resultados de la evaluación por los

ejercicios citados pueda condicionar el pago del estímulo *ad infinitum*, al estar sujeta al principio de anualidad, aunado a que la C. Mendoza Puig actualmente ocupa el puesto de Jefe de Departamento de Acervo Histórico, con nivel de mando medio y salarial LC4, a partir del 1º de mayo de 2014, y por tanto, en términos del artículo 277 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, desde esa fecha no puede ser acreedora del incentivo en cuestión, con independencia del resultado de sus evaluaciones de desempeño, en virtud de que éste se otorga únicamente al personal de plaza presupuestal de nivel operativo.

Independientemente de lo anterior, si a la accionante se le dejó de cubrir el estímulo que nos ocupa, en un primer momento, fue en razón del desempeño mostrado en los ejercicios que se evaluaron correspondientes a los años 2011 y 2012; en un segundo momento, de las calificaciones asignadas por su superior jerárquico precisamente por dicho desempeño y, en un tercer momento, porque, posterior a la revisión que llevó a cabo el Comité de Evaluación del Desempeño respectivo, aún y cuando éste determinó la modificación de la calificación que se le otorgó para el año 2011, no se situó en el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contenidos en los Lineamientos del Sistema de Incentivos al Personal Administrativo del Instituto Federal Electoral, ya que, aún y cuando prestó sus servicios ininterrumpidamente durante los años en que fue evaluada, es decir, 2011 y 2012, no obtuvo la calificación mínima necesaria de 8.50 para la asignación del citado estímulo.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la accionante en su escrito inicial de demanda, éstas se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles y de manera pormenorizada, de la manera que se precisa a continuación.

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales I, II, III y VII, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles la parte actora, pues acreditan las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, haciéndolas propias de mi representado bajo el principio de adquisición procesal, en todo lo que beneficie sus intereses y en particular al hecho de que tanto la resolución del Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, así como el oficio número INE/DP/162/14 suscrito por el Director de Personal en la Dirección Ejecutiva de Administración, fueron emitidos en

cabal cumplimiento a la sentencia emitida dentro del juicio laboral SUP-JLI-7/2014; asimismo, que dentro del expediente del juicio en comento, obran constancias con las que se logra acreditar las manifestaciones precisadas en el presente escrito de contestación de demanda, como es el caso de que la precisada acta se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que, en razón de que la actora en sus escritos presentados el 6 de diciembre de 2012 y el 21 de mayo de 2013, mediante los cuales se inconformó de sus resultados en las evaluaciones citadas, lo hizo de manera genérica sin especificar en qué factor o subfactor le correspondía, a su dicho, una mejor calificación, ni aportar algún elemento de prueba a su favor, por lo que el citado Comité realizó el análisis de todos y cada uno de los factores y subfactores que integraron dichas evaluaciones, motivando su decisión con los elementos con los que contó, es decir, los que fueron valorados por quien llevó a cabo las evaluaciones correspondientes: la C. Mónica Oliva Landa, titular de la Subdirección de Desarrollo Profesional en la mencionada Dirección Ejecutiva, área en la cual estuvo adscrita la C. Mendoza Puig.

Por lo que hace a las pruebas identificadas como **IV** y **VI**, las mismas se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles la actora, pues además de que su contenido no forma parte de la litis en el presente asunto, con éstas no se demuestra de forma alguna que haya existido algún acoso u hostigamiento laboral en contra de la demandante; sin perjuicio de lo señalado, de haber considerado un agravio en su contra, la C. Mendoza Puig estuvo en aptitud de acudir, de conformidad con los artículos 367, fracción I; y 368 fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Administración para presentar su denuncia y en la instancia pertinente se valorarán los hechos, hipótesis que no sucedió así.

Con relación a la prueba identificada como **V**, se objeta en cuanto a su autenticidad, por tanto, con la misma no logra acreditar que haya existido algún acoso u hostigamiento laboral en contra de la demandante, ya que de haber sido el caso, la C. Mendoza Puig estuvo en aptitud de acudir, de conformidad con los artículos 367, fracción I; y 368 fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Administración para presentar su denuncia, hipótesis que no sucedió así, además de que dicha cuestión es ajena a la litis en el presente asunto.

Por lo que hace a la prueba identificada como **VIII**, la misma deberá desecharse, en primer término, porque la persona que

señala no es parte en el presente juicio, por lo que no se encuadra dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia; en segundo término, por no encontrarse ofrecida conforme a derecho, toda vez que su oferente no refiere en dónde se deberá citar a la persona que menciona, en consecuencia, **no ofrece la probanza que nos ocupa con todos los elementos necesarios para su desahogo**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 779 y 780 de la ley laboral invocada; y, en tercer término, porque el funcionario electoral no puede tener el carácter de demandado, ni de parte en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin mencionar que, la actora omite señalar el objeto de su ofrecimiento, así como en su caso, los hechos propios que le atribuye en calidad de funcionario del Instituto Nacional Electoral, por lo que la admisión y práctica de la misma resulta ociosa e inútil para el desahogo del presente proceso.

Ahora bien, para el indebido caso de que el pleno de esta H. Sala Superior no acordara de conformidad lo solicitado por mi representado, el desechamiento de la confesional ofrecida por la actora, dicha confesional deberá ser desahogada por medio de oficio, en que se inserten las preguntas que quiera hacerle mi contraparte procesal, previamente calificadas de legales, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale esta autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la de la materia de conformidad con el artículo 95 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“ARTÍCULO 127.” (Se transcribe)

El artículo invocado, en correlación con el 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la de la materia aplica por analogía al caso que nos ocupa, por tratarse de altos funcionarios, en el caso del Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional, máxime que éste, de conformidad con el artículo 47, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es integrante de la Junta General Ejecutiva de este organismo electoral, órgano central de mi mandante, por lo que dicho precepto legal guarda una correlación al tratarse de alto funcionario y por consiguiente aplica la misma disposición al caso que nos ocupa.

“Artículo 813.” (Se transcribe)

Respecto a la prueba identificada como **IX**, la misma deberá desecharse, en primer término, porque la persona que señala no es parte en el presente juicio, por lo que no se encuadra dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia; en segundo término, por no encontrarse ofrecida conforme a derecho, toda vez que su oferente no refiere en dónde se deberá citar a la persona que menciona, en consecuencia, **no ofrece la probanza que nos ocupa con todos los elementos necesarios para su desahogo**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 779 y 780 de la ley laboral invocada; y, en tercer término, porque el funcionario electoral no puede tener el carácter de demandado, ni de parte en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin mencionar que, la actora omite señalar el objeto de su ofrecimiento, así como en su caso, los hechos propios que le atribuye en calidad de funcionario del Instituto Nacional Electoral, por lo que la admisión y práctica de la misma resulta ociosa o inútil para el desahogo del presente proceso.

Por cuanto hace a la prueba marcada como **X**, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle la actora, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se desprenden cuestiones que puedan favorecer a la demandante, pues ha quedado acreditado que el acta que impugna se encuentra debidamente fundada y motivada.

Respecto a la prueba identificada como **XI**, consistente en la presuncional legal y humana, ninguna presunción en su favor se advierte.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Se oponen formalmente las siguientes excepciones y defensas:

1. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA ACTORA para promover el presente juicio invocando *“la revocación de la determinación adoptada en el **Acta de fecha 28 de mayo de 2014**, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento a la diversa sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-07/2014”* y *“la modificación de la calificación de 7.67 y 7.38, determinadas para la Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitida por el constituido Comité de*

Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-07/2014, pues el acta mencionada fue dictada en cabal cumplimiento a lo ordenado en el juicio **SUP-JLI-07/2014**, es decir, con la debida fundamentación y motivación necesaria y suficiente para sustentar la determinación en ésta adoptada, consistente en modificar la calificación de la evaluación del desempeño correspondiente al ejercicio 2011 de 7.50 a 7.67, y ratificar la del año 2012 en 7.38, pues en dicho documento se señalaron de manera clara todos y cada uno de los elementos tomados en consideración para emitir su juicio de valor en torno a la eficiencia, aptitudes, actitudes y resultados que se observaron por parte de la C. Mendoza Puig en el desempeño de sus labores por el periodo evaluado, se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes a los subfactores que componen tales conceptos, con lo que se generó certeza y objetividad en la decisión adoptada.

2. LA DE LA CORRECTA DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y VALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO INE/DP/162/14, DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2014, EMITIDO POR EL LIC. ARTURO ZÚÑIGA MEJÍA BORJA, DIRECTOR DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en virtud de que derivado de que la accionante en sus escritos que presentó el 6 de diciembre de 2012 y 21 de mayo de 2013 mediante los cuales se inconformó de sus resultados en las citadas evaluaciones, no lo hizo específicamente respecto a algún factor o subfactor en especial, sino que lo hizo de manera genérica por considerar que esos resultados fueron supuestamente "*como una medida de represalia o de revancha*" en su contra, manifestación que se reitera, no acredita de forma alguna y menos aún es parte de la litis en el juicio que hoy nos ocupa, en suma no acredita ser merecedora a una calificación mayor; y en consecuencia, el sentido del oficio impugnado es acorde con las calificaciones obtenidas por la actora.

3. LA DE FALSEDAD, en virtud de que la actora apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos, tal y como se ha establecido en los capítulos de Cuestión Previa, Prestaciones, Hechos y Agravios de la presente contestación.

4. TODAS LAS DEMÁS, que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

SUP-JLI-11/2014

5. LA DE PLUS PETITO, toda vez que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones de la parte actora y es evidente que pretende obtener un beneficio indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto Nacional Electoral a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden, máxime porque no tiene la calidad de personal operativo.

QUINTO. Acta del veintiocho de mayo de dos mil catorce del Comité de Evaluación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral

Por estar vinculada con la *litis* del presente juicio, se estima conveniente transcribir el acta emitida por el Comité de Evaluación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio **SUP-JLI-7/2014**.

ACTA CONSTITUTIVA DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN EL JUICIO LABORAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: SUP-JLI-7/2014, CORRESPONDIENTE A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO 2014, REUNIDOS EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SITA EN PERIFÉRICO SUR NÚMERO CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO, EDIFICIO ZAFIRO II, SÉPTIMO PISO, COLONIA EXHACIENDA DE ANZALDO DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01090, DISTRITO FEDERAL, SE REUNIÓ EL COMITÉ DE EVALUACIÓN INTEGRADO POR EL DR. RAFAEL MARTÍNEZ PUÓN, DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL; ARTURO VELASCO DELGADO, SECRETARIO TÉCNICO Y PEDRO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, REPRESENTANTE DE LA DEA; PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO LABORAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: SUP-JLI-7/2014, CORRESPONDIENTE A LA CIUDADANA MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, QUIEN SE INCONFORMÓ POR LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO DE LOS AÑOS 2011 Y 2012.

EL PUNTO 5.10 DE LOS *LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PARA PERSONAL ADMINISTRATIVO*, FACULTA A ESTE COMITÉ PARA REALIZAR EL PROCESO DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. POR LO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SE REVISARÁN LAS EVALUACIONES APLICADAS POR LA C. MÓNICA OLIVA LANDA, A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, DURANTE LOS EJERCICIOS 2011 Y 2012.

ES PRECISO SEÑALAR QUE LA SOLICITUD DE REVISIÓN POR PARTE DE LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, NO SE PRESENTÓ EN TIEMPO Y FORMA ANTE ESTE COMITÉ, YA QUE LA FUNCIONARIA LO HIZO DIRECTAMENTE ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

EL COMITÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO PROCEDE A REALIZAR EL ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS FACTORES Y SUBFACTORES QUE INTEGRAN LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO CORRESPONDIENTE AL **EJERCICIO 2011**, DE LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, EVALUADA POR LA C. MÓNICA OLIVA LANDA.

1. FACTOR: EFICIENCIA; SUBFACTOR: APLICACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 12 (DOCE), UBICADA EN UN RANGO DE MUY BUENO (APLICA LOS RECURSOS SIEMPRE PREVIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS, UTILIZÁNDOLOS DE MANERA ÓPTIMA).

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 12 (DOCE) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, **SE RATIFICA** EN VIRTUD DE SER LA MÁXIMA CALIFICACIÓN.

2. FACTOR: EFICIENCIA; SUBFACTOR: ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 12 (DOCE) UBICADA EN UN RANGO DE MUY BUENO, (ESTABLECE EN FORMA PREVIA LAS PRIORIDADES, ETAPAS Y MEDIOS REQUERIDOS, PARA CONSEGUIR LOS OBJETIVOS).

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 12 (DOCE) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, SE RATIFICA EN VIRTUD DE SER LA MÁXIMA CALIFICACIÓN.

3. FACTOR: EFICIENCIA; SUBFACTOR: INICIATIVA, OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 11 (ONCE) UBICADA EN UN RANGO DE MUY BUENO, (SE DISTINGUE POR REALIZAR APORTACIONES DESTACADAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO).

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 11 (ONCE) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, **SE RATIFICA** EN VIRTUD DE QUE SI BIEN ES CIERTO DURANTE EL EJERCICIO 2011, SU

SUP-JLI-11/2014

DESEMPEÑO FUE MUY BUENO, NO EXISTEN ELEMENTOS QUE PERMITAN A ESTE COMITÉ REVISOR UBICARLA EN LA MÁXIMA CALIFICACIÓN, TODA VEZ QUE COMO SE PUEDE APRECIAR EN EL CORREO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2011, ENVIADO POR LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, DIRIGIDO A LORENA QUINTANA VILLAVICENCIO LA APORTACIÓN QUE EXPRESÓ PARA LLEVAR A CABO UN FORO, NO VA ENCAMINADO A MEJORAR EL MÉTODO DE TRABAJO.

4. FACTOR: EFICIENCIA; SUBFACTOR: TRABAJO EN EQUIPO; OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 7 (SIETE) UBICADA EN UN RANGO DE BUENO, (MUESTRA CONSIDERABLE DISPOSICIÓN PARA INTERVENIR EN LABORES DE EQUIPO Y SU APOYO ES BENÉFICO AL MISMO).

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 7 (SIETE) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG. SE RATIFICA, EN VIRTUD DE QUE A LO LARGO DE LOS EJERCICIOS EVALUADOS LA CITADA FUNCIONARIA SIEMPRE SE MOSTRÓ CON SUFICIENTE DISPOSICIÓN EN LAS LABORES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS, POR LO CUAL TUVO UNA PARTICIPACIÓN BUENA. SIN EMBARGO, ES EVIDENTE QUE PARA PODERLA UBICAR EN EL NIVEL DE MUY BUEN DESEMPEÑO, LA EVALUADA TENDRÍA QUE HABER DEMOSTRADO ADEMÁS UNA PARTICIPACIÓN PROACTIVA EN SUS LABORES COTIDIANAS PARA NO PERJUDICAR LOS AVANCES QUE SE DEBEN TENER COMO EQUIPO DE TRABAJO, LO CUAL NO ACONTECIÓ, COMO SE CORROBORA CON LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE FECHAS 11 DE JULIO, 16 DE AGOSTO, 17 Y 18 DE OCTUBRE TODOS ELLOS DE 2011, MISMOS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA, EN DONDE QUEDA CLARAMENTE EVIDENCIADO QUE LA EVALUADA NO HACÍA LAS REVISIONES OPORTUNAS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS EN DONDE SE LE GIRABAN INSTRUCCIONES, POR LO CUAL LAS LABORES QUE SE LE ENCOMENDARON POR ESE MEDIO LLEGARON A CUMPLIRSE A DESTIEMPO, PERJUDICANDO ASÍ EL AVANCE DEL EQUIPO DE TRABAJO AL QUE PERTENECÍA.

COMO EJEMPLO DE ELLO LO FUE LA REVISIÓN DE LA BASE DE DATOS QUE TUVO QUE HACER PARA DETECTAR EL TOTAL DE CURSOS TOMADOS POR LOS MIEMBROS DEL SERVICIO Y CALIFICACIONES, EN DONDE ES LA PROPIA EVALUADA QUIEN MANIFESTÓ HOLA LORE, POR FIN DESPUÉS DE MIL AÑOS TE ENVÍO LA BASE.

5. FACTOR: APTITUDES; SUBFACTOR: CONOCIMIENTO DEL TRABAJO; OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 10 (DIEZ) UBICADA EN UN RANGO DE MUY BUENO, (DEMUESTRA AMPLIO DOMINIO RESPECTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS AL PUESTO, LO QUE LE PERMITE PRESTAR LOS SERVICIOS SUPERANDO LAS EXPECTATIVAS DE CALIDAD, INCLUSO DE OPORTUNIDAD).

6. FACTOR: ACTITUDES; SUBFACTOR: PERTENENCIA Y CONFIDENCIALIDAD; OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 3 (TRES) UBICADA EN UN RANGO DE INACEPTABLE, (POR LO REGULAR SU COMPORTAMIENTO APENAS REFLEJA LOS VALORES Y PRINCIPIOS DEL INSTITUTO Y PROVOCA COMPLICACIONES POR SU MANEJO DE LA INFORMACIÓN). COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN A LAS EVIDENCIAS PARA ACREDITAR ESTE COMPORTAMIENTO SE DETERMINÓ QUE LA CALIFICACIÓN QUE LE CORRESPONDE ES DE 4 (CUATRO) UBICADA EN UN RANGO DE REGULAR, (CON ALGUNA FRECUENCIA DEJA DE CONSIDERAR LOS VALORES Y PRINCIPIOS DEL INSTITUTO, Y LLEGA A COMETER INDISCRECIONES INVOLUNTARIAS CON LA INFORMACIÓN QUE MANEJA). ESTO ES ASÍ, YA QUE A LO LARGO DEL PERIODO EVALUADO LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG NO CUMPLÍA CON EL HORARIO ESTABLECIDO COMO SE OBSERVA EN EL REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA DE LA REFERIDA FUNCIONARIA, NO OBSTANTE DE QUE EN DIVERSAS OCASIONES SE LE CONMINÓ DE MANERA VERBAL A QUE CUMPLIERA EL HORARIO LABORAL ESTABLECIDO, LO CUAL TAMBIÉN SE HIZO POR CORREO ELECTRÓNICO, COMO SE ADVIERTE EN EL DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011.

7. FACTOR: ACTITUDES; SUBFACTOR: COMUNICACIÓN INTERPERSONAL; OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 3 (TRES) UBICADA EN UN RANGO DE INACEPTABLE, (MUESTRA RESPETO EN SU INTERACCIÓN CON LOS JEFES, COMPAÑEROS Y PÚBLICO, AUNQUE LIMITADA). COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LAS EVIDENCIAS PARA ACREDITAR ESTE COMPORTAMIENTO SE DETERMINÓ QUE LA CALIFICACIÓN DEBE DE SER 4 (CUATRO) UBICADA EN UN RANGO DE REGULAR, (MANTIENE REGULAR GRADO DE INTERACCIÓN CON JEFES, COMPAÑEROS Y PÚBLICO EN GENERAL Y HACE PREGUNTAS PARA CONFIRMAR EL MENSAJE). LO ANTERIOR SE CORROBORA CON LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DEL 25 DE OCTUBRE Y DEL 8 SEPTIEMBRE, AMBOS DE 2011.

8. FACTOR: ACTITUDES; SUBFACTOR: ORIENTACIÓN AL USUARIO; OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 3 (TRES) UBICADA EN UN RANGO DE INACEPTABLE, (NO SE LE NOTA INTENCIÓN DE ATENDER AL USUARIO Y, EN EL MEJOR DE LOS CASOS SU SATISFACCIÓN SERÍA ACCIDENTAL). COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LAS EVIDENCIAS PARA ACREDITAR ESTE COMPORTAMIENTO SE DETERMINÓ QUE LA CALIFICACIÓN DEBE DE SER 4 (CUATRO) UBICADA EN UN RANGO DE REGULAR, (OCASIONALMENTE SE INTERESA EN ATENDER AL USUARIO, CANALIZÁNDOLO AL ÁREA CORRESPONDIENTE, SIENDO PARCIAL SU SATISFACCIÓN).

9. FACTOR: RESULTADOS; SUBFACTOR: CALIDAD DEL TRABAJO, OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) UBICADA EN UN RANGO DE BUENO, (EFECTÚA EL TRABAJO Y ATIENDE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS USUARIOS, COMETIENDO ERRORES DE FORMA EXCEPCIONAL) COMO SUCEDIÓ EN LA ELABORACIÓN DE LA BASE TOTAL DE CURSO DE MIEMBROS

SUP-JLI-11/2014

DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL LA CUAL CONTENÍA ERRORES EN LAS CALIFICACIONES, LO QUE GENERÓ A SU VEZ ERRORES EN LAS CONSTANCIAS ENTREGADAS A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

OTRO CASO DE ERROR LO FUE LA BASE DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES EXTERNAS DE CAPACITACIÓN EN EL CUAL LA EVALUADA OMITIÓ DICTAMINAR EL REGISTRO DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO, LO CUAL TRAJÓ COMO CONSECUENCIA LA FALTA DE DICHO DICTAMEN, Y POR ENDE NO SE LE PUDO ENVIAR AL MIEMBRO DEL SERVICIO.

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, **SE RATIFICA.**

10. FACTOR: RESULTADOS; SUBFACTOR: CUMPLIMIENTO DE METAS; OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 12 (DOCE) UBICADA EN UN RANGO DE MUY BUENO, (LAS PRINCIPALES FUNCIONES/ACTIVIDADES SE CUMPLIERON EN SU TOTALIDAD, ALCANZÁNDOSE LAS METAS ESTABLECIDAS).

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 12 (DOCE) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG. SE RATIFICA, POR SER LA MÁS ALTA CALIFICACIÓN.

11. FACTOR: RESULTADOS; SUBFACTOR: TIEMPO DE REALIZACIÓN; OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 12 (DOCE) UBICADA EN UN RANGO DE MUY BUENO (LOS TRABAJOS SE ENTREGARON EN EL PERIODO PROGRAMADO O ANTES).

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 12 (DOCE) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG. SE RATIFICA, POR SER LA MÁS ALTA CALIFICACIÓN.

LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN APLICADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 QUE CORRESPONDIÓ AL EJERCICIO **2011 ARROJÓ LA CALIFICACIÓN DE 7.50.**

POR LO QUE DE LA REVISIÓN REALIZADA EN ESTE EJERCICIO ESTE COMITÉ VALORADOR DETERMINA QUE: **SE DEBERÁ DE MODIFICAR LA CALIFICACIÓN DEL FACTOR DENOMINADO ACTITUDES, EN LO QUE SE REFIERE A LOS SUBFACTORES PERTENENCIA Y CONFIABILIDAD, COMUNICACIÓN INTERPERSONAL Y ORIENTACIÓN AL USUARIO, Y EN SU MOMENTO OBTENER UNA NUEVA CALIFICACIÓN, MISMA QUE SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG.**

ACTO SEGUIDO, EL COMITÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO PROCEDE A REALIZAR EL ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS FACTORES Y SUBFACTORES QUE INTEGRAN LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO CORRESPONDIENTE AL

EJERCICIO 2012, DE LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, EVALUADA POR LA C. MÓNICA OLIVA LANDA: 1. FACTOR: EFICIENCIA; SUBFACTOR: APLICACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE), UBICADA EN UN RANGO DE BUENO (LOS RECURSOS SE APLICAN CONSIDERANDO UN APEGO CASI TOTAL A LA NORMATIVIDAD Y SE EMPLEAN CON ESCASO MARGEN DE DESPERDICIO).

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, **SE RATIFICA**.

2. FACTOR: EFICIENCIA; SUBFACTOR: ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) UBICADA EN UN RANGO DE BUENO, (POR LO REGULAR DEFINE LOS REQUERIMIENTOS PARA LA CONSECUCCIÓN DE META DURANTE EL DESARROLLO MISMO DE LOS TRABAJOS).

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, **SE RATIFICA**.

3. FACTOR: EFICIENCIA; SUBFACTOR: INICIATIVA, OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) UBICADA EN UN RANGO DE BUENO, (CON FRECUENCIA SUS APORTACIONES CONTRIBUYEN A MEJORAR LA REALIZACIÓN DE LAS TAREAS).

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, **SE RATIFICA**.

4. FACTOR: EFICIENCIA; SUBFACTOR: TRABAJO EN EQUIPO; OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) UBICADA EN UN RANGO DE BUENO, (MUESTRA CONSIDERABLE DISPOSICIÓN PARA INTERVENIR EN LABORES DE EQUIPO Y SU APOYO ES BENÉFICO AL MISMO). DURANTE ESTE EJERCICIO DE 2012, LA EVALUADA MEJORÓ SU PARTICIPACIÓN EN LAS LABORES DEL EQUIPO DE TRABAJO LO CUAL IMPACTÓ EN EL AUMENTO DE LA CALIFICACIÓN DE ESTE SUBFACTOR RESPECTO DE SU EVALUACIÓN DE 2011.

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, **SE RATIFICA**.

5. FACTOR: APTITUDES; SUBFACTOR: CONOCIMIENTO DEL TRABAJO; OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) UBICADA EN UN RANGO DE BUENO, (EXHIBE UN ENTENDIMIENTO MÁS QUE REGULAR DE LAS TAREAS ASIGNADAS, BRINDANDO LOS SERVICIOS CON LA CALIDAD Y OPORTUNIDAD ESPERADAS).

SUP-JLI-11/2014

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, **SE RATIFICA**.

6. FACTOR: ACTITUDES; SUBFACTOR: PERTENENCIA Y CONFIDENCIALIDAD; OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 6 (SEIS) UBICADA EN UN RANGO DE REGULAR, (CON ALGUNA FRECUENCIA DEJA DE CONSIDERAR LOS VALORES Y PRINCIPIOS DEL INSTITUTO, Y LLEGA A COMETER INDISCRECIONES INVOLUNTARIAS CON LA INFORMACIÓN QUE MANEJA). ESTO ES ASÍ, YA QUE A LO LARGO DEL PERIODO EVALUADO LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG NO CUMPLÍA CON EL HORARIO ESTABLECIDO COMO SE OBSERVA EN EL REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA DE LA REFERIDA FUNCIONARIA, NO OBSTANTE DE QUE EN DIVERSAS OCASIONES SE LE CONMINÓ DE MANERA VERBAL A QUE CUMPLIERA EL HORARIO LABORAL ESTABLECIDO. ESTA ACTITUD ES REITERATIVA DESDE EL EJERCICIO DE 2011.

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 6 (SEIS) OTORGADA A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, **SE RATIFICA**.

7. FACTOR: ACTITUDES; SUBFACTOR: COMUNICACIÓN INTERPERSONAL; OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 6 (SEIS) UBICADA EN UN RANGO DE REGULAR, (MANTIENE REGULAR GRADO DE INTEGRACIÓN CON JEFES, COMPAÑEROS Y PÚBLICO EN GENERAL Y HACE PREGUNTAS PARA CONFIRMAR EL MENSAJE).

LO ANTERIOR SE CORROBORA CON EL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2012.

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 6 (SEIS) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG. **SE RATIFICA**.

8. FACTOR: ACTITUDES; SUBFACTOR: ORIENTACIÓN AL USUARIO; OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) UBICADA EN UN RANGO DE BUENO, (ESTÁ ATENTO A LAS NECESIDADES DE LOS USUARIOS, ESCUCHA SUS SOLICITUDES Y CASI SIEMPRE SE ENFOCA EN SATISFACER SUS DEMANDAS), TODA VEZ QUE NO ATENDIÓ EN TIEMPO Y FORMA EL SEGUIMIENTO AL PROVEEDOR DUPLIMEDIOS, LO CUAL GENERÓ QUE EL PAGO A DICHO PRESTADOR DE SERVICIO SALIERA A DESTIEMPO.

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG. **SE RATIFICA**.

9. FACTOR: RESULTADOS; SUBFACTOR: CALIDAD DEL TRABAJO, OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) UBICADA EN UN RANGO DE BUENO, (EFECTÚA EL TRABAJO Y ATIENDE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS USUARIOS, COMETIENDO

ERRORES DE FORMA EXCEPCIONAL), TODA VEZ QUE DURANTE LA ELABORACIÓN DE LOS DIAGRAMAS DE FLUJO QUE DESCRIBEN LOS PROCESOS DE LA SUBDIRECCIÓN TUVO ERRORES, NO OBSTANTE QUE YA SE LE HABÍAN EXPLICADO LOS PROCESOS QUE SE LLEVAN A CABO EN LA SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO PROFESIONAL A DONDE ESTUVO ADSCRITA.

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG. **SE RATIFICA.**

10. FACTOR: RESULTADOS; SUBFACTOR: CUMPLIMIENTO DE METAS; OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) UBICADA EN UN RANGO DE BUENO, (SE ALCANZARON CASI LA TOTALIDAD DE METAS ESTABLECIDAS, ASÍ COMO LAS PRINCIPALES FUNCIONES O ACTIVIDADES).

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 9 (NUEVE) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG. **SE RATIFICA.**

11. FACTOR: RESULTADOS; SUBFACTOR: TIEMPO DE REALIZACIÓN; OBTUVO LA CALIFICACIÓN DE 11 (ONCE) UBICADA EN UN RANGO DE MUY BUENO (LOS TRABAJOS SE ENTREGARON EN EL PERIODO PROGRAMADO O ANTES).

AL RESPECTO ESTE COMITÉ REVISOR CONSIDERA QUE LA CALIFICACIÓN DE 11 (ONCE) OTORGADO A LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG. **SE RATIFICA.**

LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN APLICADA EL 16 DE MAYO DE 2013 QUE CORRESPONDIÓ AL EJERCICIO 2012, ARROJÓ LA CALIFICACIÓN DE 7.38.

POR LO QUE DE LA REVISIÓN REALIZADA EN ESTE EJERCICIO ESTE COMITÉ VALORADOR DETERMINA QUE: **RATIFICAR LA CALIFICACIÓN DE 7.50 (SIC) EN LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL EJERCICIO 2011.**

LAS PRUEBAS DOCUMENTALES CON LAS QUE SE SUSTENTAN LAS CALIFICACIONES OTORGADAS, FORMAN PARTE DEL ANEXO UNO Y DOS Y SE ENCUENTRAN CLASIFICADAS POR FACTOR Y SUBFACTOR.

LA PRESENTE ACTA SE CIERRA A LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ VALORADOR.

SEXTO. Motivos de inconformidad

La actora señala que se inconforma del acta del pasado veintiocho de mayo, emitida por el Comité de Evaluación del

SUP-JLI-11/2014

Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio **SUP-JLI-7/2014**, y por la cual se modificó la calificación de 7.50 a 7.67 y se ratifica la de 7.38, determinadas en la cédula de evaluación del desempeño para el personal administrativo técnico operativo correspondiente a los años de 2011 y 2012.

Asimismo, señala que se inconforma del oficio **INE/DP/162/2014**, de dos de junio del año en curso, por el cual se le niega el otorgamiento del pago del *Estímulo por responsabilidad y actuación*, que se encuentra vinculado con la mencionada evaluación del desempeño.

Al respecto, la actora plantea la indebida fundamentación y motivación del acta del Comité de Evaluación respectivo, derivada de que el citado comité dejó de considerar diversas cuestiones que ella misma hizo valer en sus escritos por los cuales solicitó la revisión de las calificaciones de sus evaluaciones al desempeño de 2011 y 2012, conforme con los siguientes motivos de inconformidad:

a. Ausencia de elementos objetivos

En el agravio primero, la actora señala que el acta de la cual se inconforma, carece de una fundamentación y motivación necesaria y suficiente para sustentar la ratificación de las calificaciones, ya que omite señalar de manera clara todos y cada uno de los elementos que fueron tomados en consideración para emitir su determinación, aunado a que tampoco establece las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, para generar certeza y objetividad respecto de la decisión adoptada.

Ello porque el comité de evaluación se limitó a señalar que ratificaba las calificaciones, sin que se estableciera cuáles fueron los métodos utilizados ni los elementos objetivos que se tomaron en cuenta para llegar a dicha conclusión.

Asimismo, porque a juicio de la demandante, el Comité Evaluador de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral omitió tomar en cuenta y valorar, lo que manifestó en sus escritos por los cuales solicitó la revisión de sus evaluaciones de 2011 y 2012, relativas a que las mismas eran producto del acoso laboral en su contra, la evaluación la realizó una persona que no fue su jefa inmediata durante los periodos sujetos a evaluación, realizó funciones más allá de su perfil de puesto, así como que tampoco se valoraron los elementos de prueba que aportó al cumplir con los requerimientos que le efectuó la Dirección de Personal al sustanciar sus solicitudes de revisión.

Para la actora, resulta inverosímil que se pretenda determinar la determinación en presuntos correos electrónicos y en actividades que no eran exclusivas de ellas, para poder determinar el desempeño objetivo durante 2011 y 2012, pues no se trata de elementos que puedan ser considerados para dicho propósito, aunado a que se omitieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para sustentar su conclusión de que la propia actora observó una conducta reiterada que ratifica la puntuación otorgada en diversos factores y subfactores de la cédula de evaluación.

SUP-JLI-11/2014

Asimismo, alega la actora, en la señalada acta tampoco se establecieron con precisión y exhaustividad la manera en que se administraron y valoraron los elementos de prueba aportados por la suscrita mediante escritos de quince y veinticuatro de julio.

De ahí que solicite se revoque la determinación adoptada en el acta del pasado veintiocho de mayo, del comité de evaluación y, en consecuencia, la modificación de las calificaciones 7.67 y 7.38 de su evaluación al desempeño de los años 2011 y 2012.

b. Acoso laboral

En su agravio segundo, la actora aduce que en el acta de evaluación de la que se inconforma está indebidamente fundada y motivada porque se omitió tomar en cuenta el hecho de que la calificación otorgada a través de la cédula de evaluación deviene de la utilización de dicho instrumento como medida de venganza, para afectar económicamente sus prestaciones laborales, como consecuencia del acoso laboral y hostigamiento laboral por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral –quien preside el Comité de Evaluación del Desempeño-. Hechos que ha venido planteando de las solicitudes de revisión de sus evaluaciones.

De acuerdo con la actora, ello inició desde el ocho de julio de dos mil doce, cuando estando adscrita a la Subdirección de Desarrollo Profesional de la Dirección de Formación Evaluación y Promoción de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, el Director de Normatividad e Incorporación de esa Dirección Ejecutiva, por instrucciones del Director Ejecutivo, le solicitó su renuncia con el argumento de una reestructuración de esa

Dirección de Normatividad, y al no acceder a ello, se instruyó que se iniciara en contra de la demandante un procedimiento administrativo por presuntas irregularidades en la administración del proyecto *Apoyo al fortalecimiento del proceso de formación y desarrollo del servicio profesional electoral*, entre la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AEICID) y el entonces Instituto Federal Electoral, situación de acoso y hostigamiento que no prospero por no contar con los elementos para instrumentarlo.

Tales hechos, a dicho de la actora, los hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Administración, a través del escrito de quince de octubre de dos mil doce, y desembocaron en su cambio de adscripción a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, de acuerdo con el oficio **DP/1135 bis/2012**, de cinco de noviembre de ese mismo año.

c. Evaluación realizada por quien desconocía su desempeño laboral

En el mismo agravio segundo, la actora manifiesta que en el acta de la cual se inconforma, no se hizo pronunciamiento sobre sus inconformidades relativas a que las calificaciones asentadas en la cédula del desempeño de 2011, carecen de objetividad al ser otorgada por evaluadores que desconocían su desempeño laboral.

Ello porque, a juicio de la actora, en ese año se desempeñó de manera directa con Lorena Quintana Villavicencio, en ese entonces Subdirectora de Desarrollo Profesional de la Dirección de Formación Evaluación y Promoción, por lo que resulta ilógico e

SUP-JLI-11/2014

incongruente que fuera Mónica Olivia Landa, quien sustituyó a la mencionada subdirectora en ese cargo, fuera quien suscribiera su evaluación de desempeño, ya que lo desconocía, denotando la falta de objetividad y profesionalismo.

d. Negativa del pago del *Estímulo por responsabilidad y actuación*

La actora argumenta, en su agravio tercero, que la determinación contenida en el oficio número **INE/DP/162/2014** de dos de junio de dos mil catorce, está indebidamente fundada y motivada, toda vez que de manera ilegal a partir del primero de enero de dos mil trece, se le suprimió el pago del concepto nominal ***Estímulo por responsabilidad y actuación***, como consecuencia de la determinación de un presunto Comité de Evaluación viciado de origen.

Por tanto, la actora solicita que se revoque el citado oficio y se ordene el pago del estímulo desde el primero de enero de dos mil trece y hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia que emita esta Sala Superior, a razón del a razón del 20% resultante de la suma de los conceptos de nómina "07 Sueldo Compactado" y "CG Compensación Garantizada", aplicables al puesto de analista de servicio profesional, nivel presupuestal KA3, del correspondiente tabulador de sueldos vigente para los ejercicios 2013 y 2014.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Como puede apreciarse de los motivos de inconformidad de la demanda de este juicio, la actora plantea la indebida

fundamentación y motivación del acta del Comité de Evaluación respectivo, derivada de que el citado comité dejó de considerar diversas cuestiones que ella misma hizo valer en sus escritos por los cuales solicitó la revisión de las calificaciones de sus evaluaciones al desempeño de 2011 y 2012.

De esta forma, la actora en su demanda en contra del Instituto Nacional Electoral, basa su argumento de indebida fundamentación y motivación en que en el acta de la cual se inconforma, por lo siguiente:

1. No señala de manera clara todos y cada uno de los elementos que tomó en consideración para sustentar su determinación, ni señala circunstancias de tiempo modo y lugar.
2. No establece con precisión y exhaustividad la manera en que se adminicularon y valoraron los elementos de prueba aportados por la actora en sus escritos de quince y veinticuatro de julio de dos mil trece.
3. Se dejó de considerar lo siguiente:
 - a. La calificación otorgada en las cédulas de evaluación de su desempeño correspondiente a 2011 y 2012, deviene de su utilización como instrumento de hostigamiento y acoso laboral.
 - b. Las manifestaciones vertidas en sus escritos de inconformidad, en el sentido de que las calificaciones carecen de objetividad pues fueron otorgadas por quien desconocía su desempeño en los años evaluados.
 - c. El Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, fuera del perfil del puesto de analista en servicio

SUP-JLI-11/2014

profesional electoral, le encomendó realizar diversas tareas, como lo acreditó en su momento mediante sus escritos de quince de julio y quince de agosto de dos mil trece.

El motivo de inconformidad es **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar el acta del Comité de Evaluación del Desempeño.

Lo anterior, ya que en la sentencia emitida en el juicio **SUP-JLI-7/2014**, se estableció que al haberse acreditado que la actora interpuso en tiempo sendos escritos de revisión de sus evaluaciones, ante la Dirección Ejecutiva de Administración, y al ser inexistente constancia alguna en relación con que el Comité de Evaluación del Desempeño respectivo, las hubiese resuelto, se ordenó que se remitieran dichos escritos y las respectivas constancias al mencionado Comité de Evaluación para que las resolviera.

No obstante, el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral al emitir el acta del pasado veintiocho de mayo, y de la cual se inconforma la actora, únicamente precisó al respecto que la solicitud de revisión de la ahora actora no se presentó en tiempo y forma ante ese Comité, ya que la servidora pública lo hizo directamente ante la Dirección Ejecutiva de Administración.

De esta manera, como lo sostiene la actora, en el Comité de evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, al emitir el acta relativa a la revisión de las

evaluaciones aplicadas a la actora, dejó de considerar las cuestiones hechas valer en los escritos por los cuales se inconformó de las calificaciones asentadas en las cédulas de evaluación correspondientes a 2011 y 2012.

a. Normatividad

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral

Artículo 337. El Instituto evaluará anualmente al personal administrativo, a efecto de incrementar la eficacia, eficiencia y calidad en los servicios que presta en esta rama.

Artículo 338. La DEA diseñará un sistema de evaluación del desempeño del personal administrativo y lo someterá a la consideración de la Junta para su aprobación.

Artículo 339. El sistema de evaluación deberá calificar el desempeño individual y colectivo, considerando la obtención de resultados, actitudes, aptitudes y eficiencia, enfocado al cumplimiento de los objetivos institucionales.

El sistema de evaluación deberá contener además, el Catálogo de medidas disciplinarias y correctivas para el personal administrativo que obtenga una evaluación menor a ocho en una escala de cero a diez.

Artículo 340. El Sistema de Incentivos estará constituido por los reconocimientos, beneficios o retribuciones que el Instituto podrá establecer para el personal de la rama administrativa que cumpla con los requisitos contemplados en los lineamientos que para tal efecto sean aprobados por la Junta a propuesta de la DEA, el cual estará sujeto a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Artículo 341. El Instituto reconocerá al personal administrativo individual y colectivamente, con base en el Sistema de Incentivos a fin de fortalecer el desempeño y el cumplimiento de los objetivos institucionales, así como el desempeño sobresaliente, las aportaciones destacadas, la evaluación en las actividades de capacitación y los años de servicio.

El Sistema de Incentivos ponderará en mayor medida los resultados de la evaluación del desempeño del personal de la rama administrativa.

**Lineamientos del Sistema de Evaluación del desempeño
para el Personal Administrativo**

(Vigente para las evaluaciones 2011 y 2012)

1. Objetivos

I. Evaluar a las y los servidores públicos del Instituto Federal Electoral en los niveles operativos, de enlace, mandos medios, Coordinadores Administrativos de Juntas Locales Ejecutivas, Directores de Área y homólogos, con el propósito de determinar y comunicar la forma en que se está desempeñando su trabajo y propiciar así la mejora continua.

...

IV. Aportar elementos a las instancias competentes para evaluar la eficacia y eficiencia de cada área.

[...]

VI. Reconocer y estimular los desempeños destacados.

[...]

3. Ámbitos de aplicación

3.1. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las Unidades Responsables de Oficinas Centrales y Órganos Delegacionales.

3.2. En el ámbito de oficinas centrales y órganos delegacionales, los resultados de las evaluaciones del desempeño tendrán los efectos como expresamente esté señalado en las disposiciones aplicables.

3.3. Los presentes lineamientos son aplicables al personal de la Rama Administrativa, de los niveles técnico operativo y de mando de medio, desde Jefe de Departamento hasta Director de Área o sus equivalente u homólogos descritos en el anexo 1.

4. Disposiciones generales

4.1. Facultades de la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)

I. Será la instancia responsable de la implementación del Sistema de Evaluación del Desempeño del personal administrativo de mando y técnico operativo así como de sus actualizaciones.

[...]

III. Coordinar el proceso evaluatorio, utilizando el instrumento diseñado para tal efecto, considerando la obtención de resultados, actitudes, aptitudes y eficiencia, orientado al cumplimiento de los objetivos institucionales.

IV. Emitir las disposiciones para la aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño del personal administrativo, a fin de incrementar la eficacia, eficiencia y calidad en los servicios que presta esta rama, con fundamento en los artículos 337, 338 y 339 del Estatuto y previa autorización de la Secretaría Ejecutiva.

[...]

4.2. Facultades de las Unidades Responsables (UR's)

I. Las UR's son las unidades administrativas pertenecientes a la estructura básica del Instituto, que entre otras facultades tienen las de llevar a cabo el proceso evaluatorio a través de los Comités de Evaluación del Desempeño: Presidencia del Consejo, Consejeros Electorales, Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas y las Juntas Locales Ejecutivas que integran la funcionalidad de las Juntas Distritales Ejecutivas.

[...]

4.3. Facultades de los Comités de Evaluación del Desempeño

En las oficinas centrales los Comités de Evaluación del Desempeño estarán conformados por un Presidente que será el titular de la Unidad Responsable o la persona que él designe; un Secretario Técnico designado también por el titular y el encargado de la función administrativa que apoyará las etapas del proceso; debiendo constituirse mediante acta.

[...]

IV. Los Comités de Evaluación del Desempeño podrán recabar o solicitar a las y los evaluadores, la información y evidencias que sirvió de base para realizar la evaluación del desempeño, con la finalidad de verificar que ésta se haya efectuado de manera objetiva, certera e imparcial.

V. Dar atención y resolver las solicitudes de revisión sobre los resultados de la evaluación del desempeño, en observancia a la normatividad que se dicte en la materia. Dichas solicitudes serán presentadas ante el Comité de Evaluación del Desempeño correspondiente a la adscripción del evaluado.

[...]

5. Procedimiento

[...]

5.9. El jefe inmediato, en su rol de evaluador, deberá cumplir con las disposiciones del instrumento de evaluación y seguir las indicaciones para el llenado de la cédula respectiva, hasta finalizar con la entrevista al trabajador, notificación del resultado mediante copia, así como el envío al Comité de Evaluación del Desempeño.

[...]

5.10. El trabajador dispondrá de cinco días, después de notificársele el resultado de su evaluación, para presentar solicitud de revisión ante el Comité de Evaluación del Desempeño, quien tendrá como plazo cinco días hábiles para allegarse de la información que estime necesaria para resolver sobre el particular considerando que su jefe inmediato no podrá participar como juez y parte. Las resoluciones del Comité de Evaluación del Desempeño serán inaplicables.

[...]

6. Responsabilidades

Será responsabilidad de la DEA y de los titulares de las UR's del Instituto, el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos.

7. Interpretación

7.1. En el ámbito de sus atribuciones, corresponderá a la DEA, por conducto de la Dirección de Personal, la interpretación de las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como la resolución de cualquier situación no prevista en los mismos.

[...]

Como puede apreciarse de la normativa trasunta, el personal administrativo del instituto demandado estará sujeto a una evaluación anual, para lo cual la Dirección Ejecutiva de Administración deberá diseñar un sistema de evaluación del desempeño, el cual deberá calificar el desempeño individual y colectivo, considerando la obtención de resultados, actitudes,

aptitudes y eficiencia, enfocado al cumplimiento de los objetivos institucionales.

Asimismo, se aprecia que de dicha evaluación dependerá que a los servidores públicos de la rama administrativa se le otorguen o no incentivos consistentes en reconocimientos, beneficios o retribuciones.

De esta manera, es de resaltar que conforme con los lineamientos invocados, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración implementar y coordinar el proceso de evaluación, así como emitir las normas atinentes para la aplicación del Sistema de Evaluación. Incluso, a través de la Dirección de Personal interpretar los propios lineamientos y resolver aquellas situaciones no previstas en ellos.

Igualmente, se tiene que las unidades responsables llevan a cabo el proceso evaluatorio a través de los Comités de Evaluación del Desempeño. En tanto que los jefes jerárquicos de los servidores a evaluar, serán quienes realicen la evaluación.

Por otro lado, los propios lineamientos establecen que el trabajador dispone de cinco días, posteriores a la notificación de los resultados de su evaluación, para presentar solicitud de revisión ante el Comité de Evaluación del Desempeño que corresponda, en el entendido que el jefe inmediato, por ser el evaluador, no puede participar como juez y parte, esto es que no formará parte del comité de evaluación que resuelva la revisión.

SUP-JLI-11/2014

De esta manera, en atención a los derechos fundamentales de contar con un recurso efectivo, audiencia y defensa, la mencionada revisión de la evaluación constituye un medio de defensa con el que cuentan los trabajadores del Instituto Nacional Electoral de la rama administrativa para inconformarse de la evaluación que se les efectuó, así como de los resultados de dicha evaluación, cuando considere que la misma fue contraria a la normativa aplicable o bien se vulneran sus derechos derivados de la relación laboral que tiene con el propio instituto.

En este sentido, es que los trabajadores inconformes pueden y deben realizar todos aquellos planteamientos que estimen necesarios para controvertir la evaluación, sus resultados y los elementos en los que se basa, así como aportar los las pruebas necesarias para acreditar tales planteamientos.

Por tanto, los comités de evaluación del desempeño al resolver las revisiones de evaluación tienen la obligación de establecer todos aquellos fundamentos y motivos que sustenten la determinación que tomen al respecto, así como de atender y contestar todos y cada uno de los planteamientos que formule el trabajador inconforme, de acuerdo con el principio de congruencia; además de valorar adecuadamente los medios de prueba que se allegue o que le aporte el servidor público.

Lo anterior, tal como si se tratase de un acto de autoridad, porque si bien se está en el ámbito de las relaciones entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores, no puede perderse de vista que los resultados de las evaluaciones tienen efectos concretos en las prestaciones que reciben dichos trabajadores, pues con

base en sus resultados se otorgan diversos incentivos, tales como el estímulo por responsabilidad y actuación que ahora demanda la actora.

b. Estudio del planteamiento de la actora

b.1. Fundamentación y motivación

Esta Sala Superior, en forma reiterada, ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus

SUP-JLI-11/2014

derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Sin embargo, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, puede verse controvertido de dos formas distintas, a saber:

- a. La derivada de su falta (carencia de fundamentación y motivación) como la que aduce el apelante en la especie; y,
- b. La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que

SUP-JLI-11/2014

provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

En ese sentido, es dable concluir que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- a. La autoridad emisora del acto, debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b. En la emisión del acto, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Es importante señalar que cualquier órgano del Estado, al emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene todos los elementos necesarios para ello, es decir, debe analizar si cuenta con las constancias o documentos aplicables al caso, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal.

Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura del acta del Comité Evaluador del Desempeño, de la cual ahora se inconforma la actora, así como de las cédulas de evaluación que anexa, se advierte que el citado comité determinó modificar la calificación de 7.50 a 7.67, correspondiente a los resultados de la evaluación de

2011, así como ratificar la relativa a la evaluación de 2012, de 7.38.

Sin embargo, dicha conclusión carece de la debida fundamentación y motivación porque no se tomaron en cuenta todos y cada uno de los elementos hechos valer por la actora y aportados en las revisiones de evaluación, para emitir la determinación.

b.2. Escritos de inconformidad presentados por la actora

En las constancias del juicio **SUP-JLI-7/2014**, el cual se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto, y que fueron ofrecidas por ambas partes y admitidas en la audiencia de Ley, obran los escritos presentados por la ahora actora ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar los resultados de sus evaluaciones, respectivamente, de 2011 y 2012.

De dichos escritos se advierte lo siguiente:

b.3. Escrito de seis de diciembre de dos mil doce³

La actora manifestó en dicho curso que se inconformaba con la calificación de 7.50, correspondiente a la evaluación del desempeño correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que realizó la Dirección

³ Fojas 33 a 43 del expediente **SUP-JLI-7/2014**.

SUP-JLI-11/2014

Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por conducto de Mónica Oliva Landa, subdirectora de desarrollo profesional, y que le fue notificada el anterior veintinueve de noviembre.

De esta manera, la actora señala como cuestión previa que dicha evaluación del desempeño se tomó por parte de la citada Dirección Ejecutiva como una medida de represalia, aunado al acoso laboral derivado de los hechos que originaron su cambio de adscripción.

Dicho lo cual, la actora manifestó en su agravio primero que la calificación de 7.50 asentada en la cédula de desempeño de 2011, carece de objetividad ya que fueron otorgadas por evaluadores que de forma alguna conocían su desempeño laboral.

Ello porque, a sostuvo la actora, durante el dos mil once se desempeñó de manera directa con Lorena Quintana Villavicencio, en ese entonces Subdirectora de Desarrollo Profesional, por lo que resulta ilógico e incongruente que fuera Mónica Olivia Landa, quien sustituyó a la mencionada subdirectora en ese cargo, fuera quien suscribiera su evaluación de desempeño, ya que lo desconocía, denotando la falta de objetividad y profesionalismo.

Situación que a juicio de la entonces inconforme, se hacía evidente con la discrepancias con la evaluación de 2010, en la cual se asentó una calificación aprobatoria superior a la otorgada en el 2011, ya que fue otorgada objetivamente y con base en los trabajos directos por ella efectuados, ya que fue Lorena Quintana

Villavicencio, Subdirectora de Desarrollo Profesional, quien tuvo conocimiento pleno y suficiente de su desempeño.

Por tanto, la inconforme solicitó se requiriera a la Dirección de Personal, las cédulas de evaluación emitidas desde su incorporación a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

En su segundo agravio, la entonces inconforme manifestó que durante el periodo evaluado, realizó actividades superiores, adicionales y de responsabilidades que rebasaban el perfil y aptitudes para un nivel operativo, mismas que fueron asignadas por la Subdirectora de Desarrollo Profesional de la Dirección de Formación, Evaluación y Promoción.

Para acreditar su dicho, solicitó que se requiriera a la Dirección de Personal que exhibiera la cédula de específica del puesto de Analista del Servicio Profesional Electoral, nivel presupuestal KA3, así como al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral y la Subdirectora de Desarrollo Profesional rindieran un informe en relación con las actividades realizadas por la ahora actora durante 2011 y 2012.

La entonces recurrente reiteró, en el agravio tercero de su escrito, que la evaluación del desempeño se vio influenciada por la situación de acoso y hostigamiento laboral que enfrentaba, por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, que inició desde el ocho de julio de dos mil doce, cuando el Director de Normatividad e Incorporación de esa Dirección Ejecutiva, por instrucciones del mencionado Director Ejecutivo, le solicitó la

SUP-JLI-11/2014

renuncia con el argumento de que por una reestructuración de dicha Dirección de Normatividad necesitaban contratar abogados.

Al rechazar la posibilidad de renuncia, dijo la inconforme, se instruyó que se le iniciara un procedimiento administrativo por presuntas irregularidades en la administración del proyecto *Apoyo al fortalecimiento del proceso de formación y desarrollo del servicio profesional electoral*, entre la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AEICID). Procedimiento que no pudo iniciarse, porque se carecían de los elementos suficientes para ello.

Comentó la inconforme, que esos hechos fueron del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración, ya que le solicitó la participación de dos funcionarios para que dieran certeza y seguridad jurídica dentro de las actuaciones que pretendieron instrumentarse en su contra.

Conforme a lo que manifestó en dicho ocurso, la actora solicitó:

1. Tenerle por presentada en tiempo y forma el recurso de revisión en contra de los resultados de la evaluación 2011.
2. Por ofrecidas las probanzas que señaló.
3. Dadas las cuestiones de hostigamiento y acoso laboral, la gestión de esa Dirección Ejecutiva de Administración, para que se revise y resuelva el recurso por un comité revisor de inconformidades, para que se realice lo más transparente y objetiva posible.

b.4. Escrito de veintiuno de mayo de dos mil trece⁴

El veintidós de mayo de dos mil trece, la actora presentó escrito de “inconformidad” ante diversas áreas del entonces Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la calificación de 7.38, correspondiente a la evaluación de desempeño del ejercicio dos mil doce, determinada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por conducto de su Subdirectora de Desarrollo Profesional.

A decir de la actora, tal evaluación se utilizó como “medida de represalia o de revancha”, derivado del hostigamiento laboral que originó su cambio de adscripción a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del otrora Instituto Federal Electoral, a partir de noviembre de dos mil doce.

Al respecto, la promovente afirma que la calificación impuesta carece de objetividad, dado que es consecuencia del hostigamiento laboral por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del otrora Instituto Federal Electoral, a fin afectar económicamente sus prestaciones.

Aunado a lo anterior, la actora manifiesta que durante el periodo evaluado, realizaba actividades superiores y adicionales a las establecidas para un cargo de nivel operativo, incluso distintas a las previstas en la cédula específica del puesto de “Analista en Servicio Profesional”.

⁴ Fojas 51 a 55 del expediente **SUP-JLI-7/2014**.

SUP-JLI-11/2014

En ese tenor y a efecto de garantizar la mayor transparencia y objetividad posible, la actora solicitó que la inconformidad fuera resuelta exclusivamente por funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración, y no de la diversa de Dirección Ejecutiva de Servicio Profesional Electoral.

Finalmente, la promovente precisó que no existía resolución, en relación con la inconformidad que presentó para controvertir la evaluación de su desempeño del ejercicio dos mil once. Asimismo, sostiene que no hubo pronunciamiento, respecto de su solicitud de dejar sin efectos la orden de suspensión del pago del concepto de nómina “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”, así como sobre la restitución de la cantidad que no le fue otorgada en la primera quincena del mes de enero de dos mil trece; formulada a los Directores de Personal y de Administración del otrora Instituto Federal Electoral.

Conforme a lo que manifestó en dicho curso, la actora solicitó:

1. Tenerle por presentada en tiempo y forma el recurso de revisión en contra de los resultados de la evaluación 2012.
2. Dadas las cuestiones de hostigamiento y acoso laboral, nuevamente la gestión de esa Dirección Ejecutiva de Administración, para que se revise y resuelva el recurso por un comité revisor de inconformidades transparente y objetivo.

b.5. Diversos escritos

Asimismo, constan en el expediente del juicio **SUP-JLI-7/2014**, diversos escritos presentados por la actora en cumplimiento a las solicitudes de información y elementos que le formuló la Dirección de Personal con motivo de sus recursos de revisión en contra de los resultados de las evaluaciones al desempeño de 2011 y 2012.

Tales documentos son:

1. De quince de julio de dos mil trece, en respuesta al oficio DP/485/13 de diez de julio de ese año, por el cual el Director Personal le solicitó a la entonces inconforme presentara los elementos por los cuales consideró que debía modificarse las calificaciones de los diversos factores y subfactores que integraron las evaluaciones controvertidas. La actora efectuó diversas manifestaciones al respecto y aportó los elementos de prueba que estimó pertinentes.
2. De quince de agosto de dos mil trece, recibido en la Dirección de Personal el siguiente día veintidós, en respuesta al oficio DP/535/13 de veinticuatro de julio de ese año, por el cual se le solicitó a la entonces inconforme evidencias que le permitieran a esa Dirección de Personal, contar con mayores elementos, en particular en lo referente al proyecto *Apoyo al fortalecimiento del proceso de formación y desarrollo del servicio profesional electoral*. Igualmente, la ahora actora efectuó diversas manifestaciones y aportó los elementos de convicción que estimó pertinentes.

SUP-JLI-11/2014

c. Acta de veintiocho de mayo de dos mil catorce, emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño (respecto de la cual se inconforma la actora en este juicio)

En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio laboral **SUP-JLI-7/2014**, el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió el Acta constitutiva relativa a la revisión de las evaluaciones de desempeño, aplicadas a la actora por la C. Mónica Oliva Landa, durante los ejercicios dos mil once y doce, en términos del punto 5.10 de los Lineamientos del Sistema de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo.

Al respecto, el Comité de Evaluación precisó que la solicitud de revisión por parte de la actora, no se presentó en tiempo y forma, dado que se realizó directamente ante la Dirección Ejecutiva de Administración del citado Instituto.

Por lo que hace al ejercicio de dos mil once, el Comité de Evaluación determinó ratificar las calificaciones relativas a los subfactores de aplicación y aprovechamiento de los recursos (doce), organización del trabajo (doce), iniciativa (once), trabajo en equipo (siete), conocimiento del trabajo (diez), calidad del trabajo (nueve), cumplimiento de metas (doce) y tiempo de realización (doce), al considerar que obtuvo las máximas calificaciones o no existían elementos para aumentar la evaluación alcanzada.

No obstante, se determinó modificar la calificación de los subfactores pertenencia y confiabilidad, comunicación

interpersonal, así como orientación al usuario, todas de tres a cuatro puntos, derivado de la revisión de las evidencias con las que contaba dicho Comité de Evaluación, sin realizar mayor precisión de las mismas.

Derivado de la modificación en el puntaje de los subfactores señalados, el Comité de Evaluación determinó que en la evaluación de desempeño del ejercicio dos mil once, la actora obtuvo una calificación de 7.67 (con anterioridad alcanzó un puntaje de 7.50).

Por otra parte, respecto al ejercicio de dos mil doce, el Comité de Evaluación determinó ratificar las calificaciones de todos los subfactores, de aplicación y aprovechamiento de los recursos (nueve), organización del trabajo (nueve), iniciativa (nueve), trabajo en equipo (nueve), conocimiento del trabajo (nueve), pertenencia y confiabilidad (seis), comunicación interpersonal (seis), orientación al usuario (nueve), calidad del trabajo (nueve), cumplimiento de metas (nueve) y tiempo de realización (once), sin formular mayores especificaciones que respaldaran su decisión de ratificación.

Conforme con lo anterior, el Comité de Evaluación estimó que en la evaluación de desempeño del ejercicio dos mil doce, la promovente obtuvo una calificación de 7.38.

c.1. Análisis del caso concreto

De esta forma, le asiste la razón a la actora cuando aduce que en el acta del Comité de Evaluación se omitió analizar todos los

SUP-JLI-11/2014

elementos objetivos y necesarios modificar la calificación de la evaluación de 2011 y ratificar la de 2012, ya que se dejó de considerar sus manifestaciones y elementos hechos valer en sus dos revisiones interpuestas para controvertir los resultados sus evaluaciones del desempeño correspondientes a esos años, los cuales consistieron, básicamente, en:

- a. La calificación otorgada en las cédulas de evaluación de su desempeño correspondiente a 2011 y 2012, es producto del hostigamiento y acoso laboral que dice sufrió la actora en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
- b. Las evaluaciones la realizó una persona que no fue su jefe inmediato.
- c. La actora le encomendaron diversas tareas que no formaban parte del perfil del puesto de analista en servicio profesional electoral.

Ello, en virtud de que el Comité de Evaluación sólo preciso señalar que la solicitud de revisión por parte de la actora, no se presentó en tiempo y forma ante dicho Comité, dado que lo hizo directamente ante la Dirección Ejecutiva de Administración

Sin embargo, como se resolvió en el **SUP-JLI-7/2014**, tales escritos de revisión se presentaron en tiempo, y si bien fue ante la Dirección Ejecutiva de Administración, ésta debió remitirlos a al Comité de Evaluación respectivo.

Lo anterior, porque conforme con la normatividad aplicable (invocada en el apartado correspondiente), al ser dicha Dirección Ejecutiva la encargada implementar y coordinar el proceso de

evaluación, así como emitir las normas atinentes para la aplicación del Sistema de Evaluación e, incluso, a través de la Dirección de Personal interpretar los propios lineamientos y resolver aquellas situaciones no previstas en ellos, tenía pleno conocimiento que a ella no le correspondía conocer de las revisiones interpuestas por la ahora actora.

Además, como se precisó al describir los escritos de revisión de la actora, ella señaló de manera clara y precisa que presentaba sendos recursos de revisión en contra de las cédulas de evaluación (petitorios), aun cuando en su proemio manifestó que interponía inconformidad, incluso, solicitó, en ambos casos, que dada la situación de acoso y hostigamiento laboral, solicitaba la gestión de la Dirección Ejecutiva de Administración, para que fuese un comité revisor objetivo y transparente, no formado por personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, quien resolviera dichas revisiones.

De esta manera, como se resolvió en el juicio **SUP-JLI-7/2014**, la actora tenía la intención solicitar la revisión de los resultados consignados en las cédulas de evaluación de dos mil once y dos mil doce al haber interpuesto en tiempo dichos escritos de revisión, toda vez que de acuerdo con las constancias en autos, dichas evaluaciones fueron recibidas por la impetrante el veintinueve de noviembre de dos mil doce y dieciséis de mayo de dos mil trece, y los escritos fueron presentados ante la Dirección Ejecutiva de Administración los días seis de diciembre de dos mil doce y veintiuno de mayo de dos mil trece, esto es, dentro de los cinco días hábiles después de notificado el resultado de su

SUP-JLI-11/2014

evaluación, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.10 de los referidos Lineamientos.

Por tanto, como se determinó en la sentencia del juicio **SUP-JLI-7/2014**, la Dirección Ejecutiva de Administración debió remitir los escritos de inconformidad de la actora al Comité de Evaluación del Desempeño.

Por el contrario, la Dirección Ejecutiva de Administración, por conducto de la Dirección de Personal, procedió a sustanciar y resolver las revisiones, con fundamento en el punto 7.1 de los Lineamientos del Sistema de Evaluación del Desempeño para Personal Administrativo.

Situación que de forma alguna puede ser justificación por la cual el Comité de Evaluación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral hubiese dejado de tomar en cuenta los agravios hechos valer en las revisiones, ni las pruebas aportadas en los mismos o con motivo de los diversos requerimientos hechos por la Dirección de Personal.

Ello, porque los escritos de revisión de la evaluación se presentaron en tiempo ante la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que obligadamente debió remitirlos al Comité de Evaluación del Desempeño respectivo.

Aunado a que en la sentencia del juicio **SUP-JLI-7/2014**, se resolvió expresamente lo siguiente:

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional, **remita** en forma inmediata y sin dilación alguna al Comité de Evaluación del

Desempeño respectivo, los escritos de "inconformidades" que interpuso la actora el seis de diciembre de dos mil doce y el veintiuno de mayo de dos mil trece para controvertir los resultados de las evaluaciones de enero a diciembre de dos mil once y del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil doce, a fin de que dicho Comité de Evaluación en un plazo no mayor a cinco días hábiles **emita** la determinación correspondiente y le notifique a la actora, así como a la Dirección de Personal del citado instituto a efecto de que ésta **dé respuesta**, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de dicha notificación, a la solicitud de la actora respecto de si deja o no sin efecto la orden de suspensión del otorgamiento del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", y en su caso, se le restituya a la impetrante la cantidad numeraria que dejó de percibir o no le ha sido otorgada a partir de que se efectuó dicho suspensión.

Como se puede observar, en dicha sentencia se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración que remitiese al Comité de Evaluación del Desarrollo de la Dirección Ejecutiva los escritos de inconformidad, a fin de que emitiera la determinación que correspondiera.

Conforme con lo anterior, así como del análisis de los escritos de la actora y del acta del pasado veintiocho de mayo, descritos anteriormente, se aprecia que el Comité de Evaluación no tomó en cuenta las manifestaciones hechas por la enjuiciante en sus dos recursos de revisión para controvertir los resultados de las evaluaciones del desempeño correspondientes a esos años, los cuales consistieron, básicamente, en:

- d. La calificación otorgada en las cédulas de evaluación de su desempeño correspondiente a 2011 y 2012, es producto del hostigamiento y acoso laboral que dice sufrió la actora en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
- e. Las evaluaciones la realizó una persona que no fue su jefe

SUP-JLI-11/2014

inmediato.

- f. La actora le encomendaron diversas tareas que no formaban parte del perfil del puesto de analista en servicio profesional electoral.

Asimismo, se aprecia que el citado Comité de Evaluación dejó de considerar las manifestaciones y pruebas aportadas por la ahora actora, en los escritos por los cuales dio contestación a las solicitudes de la Dirección de Personal, en relación con sus recursos de revisión.

Elementos que el Comité de Evaluación debió de considerar al momento de emitir la determinación de la que ahora se inconforma la actora, para cumplir con los principios de legalidad y congruencia.

En consecuencia, al haberse acreditado que el Comité de Evaluación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral dejó de tomar en cuenta las manifestaciones y pruebas aportadas por la actora en sus solicitudes de revisión, lo procedente es **revocar** el acta emitida por dicho comité el pasado veintiocho de mayo, para que se emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la que se tomen en cuenta todas y cada uno de los planteamientos de la actora, así como las pruebas aportadas.

d. Negativa del pago del Estímulo por responsabilidad y actuación

Al haber resultado fundado el agravio relativo y haberse dejado sin efectos el acta del Comité de Evaluación de la Dirección

Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral por la cual se modifica la calificación de la evaluación de 2011 y se ratifica la de 2012, es **fundado** el planteamiento de la actora, en el sentido de que la determinación de no concederle el pago del estímulo que pretende, contenida en el oficio INE/DP/162/2014 de dos de junio de dos mil catorce, está indebidamente fundada y motivada, toda vez que es consecuencia de la determinación del Comité de Evaluación viciado de origen.

En consecuencia, también debe **revocarse** dicho oficio de la Dirección de Personal, para los efectos de que en forma congruente y tomando en cuenta lo que resuelva por el Comité de Evaluación en las revisiones de la actora, de respuesta a la solicitud de la propia actora respecto de si deja o no sin efecto la orden de suspensión del otorgamiento del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", y en su caso, se le restituya a la impetrante la cantidad numeraria que dejó de percibir o no le ha sido otorgada a partir de que se efectuó dicha suspensión y hasta el momento que tenía que recibirlas.

Conforme con lo anterior, toda vez que la actora sustenta el planteamiento de acoso y hostigamiento laboral, con base en las calificaciones que le fueron otorgadas en las cédulas de evaluación correspondientes a 2011 y 2012, mismas que fueron modificadas y ratificadas, respectivamente, por el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, y dado que se está revocando el acta de veintiocho de mayo, para que se emita una nueva debidamente fundada y motivada, se estima innecesario hacer pronunciamiento respecto de tales cuestiones; más aún cuando las mismas forman

SUP-JLI-11/2014

parte de los planteamientos de la actora hizo valer en las revisiones que deberán ser analizadas por citado Comité de Evaluación.

En este sentido, respecto de la reserva acordada por el Magistrado Instructor, en relación con la prueba ofrecida por la promovente, consistente en la confesional a cargo de Rafael Martínez Puon, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, y Francisco Javier Zárate Ponce, Director de Normatividad e Incorporación, de esa misma Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, es de precisar que no son de admitirse porque la actora ya alcanzó su pretensión, al revocarse el acta del pasado veintiocho de mayo, emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño.

OCTAVO. Efectos de la sentencia

Al haber resultado fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación del acta de evaluación del acta del Comité de Evaluación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral por la cual se modifica la calificación de la evaluación de 2011 y se ratifica la de 2012, y del oficio INE/DP/162/2014 de dos de junio de dos mil catorce, emitido por la Dirección de Personal, mediante el cual, niega el pago del Estímulo por responsabilidad y actuación a la actora, lo procedente es **revocar** tales actos.

Lo anterior, para los siguientes efectos:

1. En términos del punto 5.10 de los Lineamientos del Sistema

de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo, el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, respecto de las revisiones solicitadas por la actora a las cédulas de evaluación de su desempeño de 2011 y 2012, para lo cual deberá de tomar en cuenta todas y cada una de las manifestaciones, elementos y pruebas aportadas por la actora en sus escritos de revisión de seis de diciembre de dos mil doce y el veintiuno de mayo de dos mil trece, así como todas aquellas constancias que obren en los expedientes que le remitió la Dirección de Personal.

2. La determinación tomada por el Comité de Evaluación se le deberá de notificar de inmediato y de forma personal a la actora, así como a la Dirección de Personal del Instituto Nacional Electoral.
3. Se ordena al Director de Personal del instituto demandado para que, una vez que el Comité de Evaluación le notifique la resolución recaída a las solicitudes de revisión de la actora respecto del resultado de las evaluaciones consignadas en las cédulas correspondientes a 2011 y 2012, dé respuesta en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de dicha notificación, en forma congruente y tomando en cuenta lo resuelto por el Comité de Evaluación, a la solicitud de la actora respecto de si deja o no sin efecto la orden de suspensión del otorgamiento del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", y en su caso, se le restituya a la impetrante la

SUP-JLI-11/2014

cantidad numeraria que dejó de percibir o no le ha sido otorgada a partir de que se efectuó dicha suspensión y hasta el momento que tenía que recibirlas.

4. Hecho lo anterior, el referido Instituto demandado, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al acatamiento de lo ordenado.

Asimismo, se **apercibe** al Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, que de no dar cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 731 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 32 y 33 de la citada ley general de medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La actora probó los hechos de su acción y el demandado no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **revocan** el acta del veintiocho de mayo de dos mil catorce del Comité de Evaluación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral por la cual se modifica la calificación de la evaluación de 2011 y se ratifica la de 2012 de la actora, y el

oficio **INE/DP/162/2014** de dos de junio de dos mil catorce, emitido por la Dirección de Personal, mediante el cual, niega el pago del Estímulo por responsabilidad y actuación a la actora, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; así como al Instituto Nacional Electoral, en el domicilio que se desprende de autos. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JLI-11/2014

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA